

QUEJA: 12/2016-38  
JUICIOS AGRARIOS: 133/2013 Y 1361/2013  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 38  
POBLADO: "\*\*\*\*\*"  
MUNICIPIO: CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN  
ESTADO: JALISCO  
PROMOVENTE: EJIDO \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL.  
MAGISTRADO: LIC. LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente integrado con motivo de la Queja número **12/2016-38**, promovida por el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado general judicial, Licenciado \*\*\*\*\* , parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y parte actora en el diverso **1361/2013**, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, en contra de su Magistrado Titular, a efecto de que se abstenga de substanciar y resolver los juicios señalados, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

- 1. PRESENTACIÓN.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, el **dos de agosto de dos mil dieciséis**, según folio de recepción **02289**, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general judicial del Ejido señalado al rubro, parte actora en los autos del juicio agrario **1361/2013** y parte demandada en el diverso juicio agrario **133/2013**, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, compareció a formular Queja en contra del Magistrado **LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO** en los términos siguientes:

**“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66, 67, 68 y demás relativos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y 146 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la**

Federación, ocurro a presentar formal QUEJA por considerar, salvo error de apreciación, la existencia de ACTOS que fueron emitidos con notorio descuido y que ponen en entredicho el profesionalismo propio del desempeño de la administración de justicia en México, ante una posible violación al principio de imparcialidad, entre otros, por parte del señor Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, LICENCIADO LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO, actualizándose causales de impedimento que lo obligarían a que dicho Magistrado se excusara para seguir conociendo los expedientes arriba citados; lo anterior, en base a los siguientes antecedentes, hechos y pruebas documentales que acompaño al presente:

**I.- ANTECEDENTES:**

**A.- ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN DEL EJIDO QUEJOSO, DE LA INSTALACIÓN DE LA EMPRESA MINERA \*\*\*\*\* Y DEL AMPARO CONCEDIDO AL REFERIDO EJIDO:**

1.- Que el 30 de septiembre del año 1936, mediante Resolución Presidencial otorgada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, se decretó procedente la dotación ejidal planteada por 112 individuos solicitantes de tierras del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chihuahatlán, Jalisco y se creó el Ejido de \*\*\*\*\*, Jalisco, con una dotación de \*\*\*\*\* hás. De tierras agrícolas (36 de humedad, 404 de temporal y el resto de agostadero y monte). En la sentencia agraria se dota a los vecinos con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la Hacienda \*\*\*\*\*. En el CONSIDERANDO 4° de la Resolución se establece: *“Siendo de utilidad pública la conservación de los bosques naturales y el arbolado en todo el territorio nacional debe apercibirse a los beneficiarios”, para su (sic) aseguren su conservación.*

2.- Que mediante resolución dictada el 21 de julio 1948 y firmada por el Presidente Miguel Alemán Valdés, fue aprobada la *Primera Ampliación* del Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán, antes \*\*\*\*\*, del Estado de Jalisco, *“con una superficie de \*\*\*\*\* hás. de temporal y \*\*\*\*\* hás de agostadero y monte, con 10% laborable, las que se tomarán íntegramente del predio denominado ‘\*\*\*\*\*’, propiedad del señor \*\*\*\*\* , cuya superficie será distribuida en la forma establecida en el CONSIDERANDO 3°, decretándose al efecto su expropiación”*. En dicha ampliación se ordena expedir *“a los 44 campesinos hábiles para trabajar las tierras los Certificados de Derechos Agrarios y en su oportunidad los títulos parcelarios correspondientes, dejándose a salvo los derechos de los 126 capacitados restantes...”*.

El Acta de Deslinde de la Primera Ampliación del Ejido citado se levantó y firmó el \*\*\*\*\*.

3.- Que mediante Decreto Presidencial del Lic. Migue De (sic) la Madrid Hurtado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del martes \*\*\*\*\*, bajo el rubro de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se creó *“por ser de orden e interés públicos, la Reserva de la Biósfera de la Sierra de Manantlán (RBSM). Con una superfice de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicadas en los Municipios de Autlán, Cuautitlán, Casimiro Castillo, Tolimán y Tuxcacuesco, en el Estado de Jalisco, y Minatitlán y Comala en el Estado de Colima”* (DOF, Tomo CDII, N°17, México, D.F., Martes \*\*\*\*\*, páginas 10 a 20). El Municipio que aportó más tierras, aguas y bosques a esta estratégica (sic) Área Natural Protegida Federal fue Cuautitlán, pero sobre todo, la Comunidad Indígena de \*\*\*\*\*, Jalisco.

4.- Que mediante resolución dictada el 05 de Junio de 1997, fue aprobada la *Segunda Ampliación* del Ejido de \*\*\*\*\*, Jalisco, con una superficie

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
**QUEJA No. 12/2016-38**

- 3 -

de \*\*\*\*\* hás., habiendo sido entregadas éstas a un número de 81 campesinos hábiles para trabajar la tierra.

Lo anterior se explica en el siguiente resumen o concentrado de información agraria:

Acciones Agrarias	Fecha de ejecución	Superficie ejecutada	Beneficiarios
Dotación Ejidal	6 de Diciembre 1936	***** hás	113 campesinos
1ª Ampliación Ejidal	8 de abril de 1952	***** hás.	44 campesinos
2ª Ampliación Ejidal	14 de junio de 1963	***** hás.	81 solicitantes
<b>TOTAL: Tres</b>	<b>27 años</b>	<b>***** hás.</b>	<b>238 beneficiados</b>

5.- Que las actividades y usos de las tierras ejidales del poblado de "\*\*\*\*\*", comprende terrenos para actividades agropecuarias como son: ganaderas, agrícolas con cultivo de maíz y frijol, tamarindo, etc., colindando con la Reserva de la Biosfera denominada "Sierra de Manantlán".

\*\*\*\*\*, es una pequeña localidad de 2,000 habitantes, con \*\*\*\*\* hectáreas.

6.- Que ante el proyecto de minería a cielo abierto para extraer hierro, de la empresa \*\*\*\*\*, que se ubica prácticamente en el poblado "\*\*\*\*\*" sin que exista una zona intermedia entre zona industrial y dicho poblado que sirva de amortiguamiento para evitar que los impactos ambientales y daños a la salud recaigan directamente sobre los habitantes de dicho poblado y de sus bienes agrarios, por lo que en estas condiciones, la Comunidad Quejosa resultaría afectada directamente con el proyecto de dicha empresa tanto en sus bienes agrarios como en su población, en su salud y en el derecho a un medio ambiente sano, además de que los actos realizados por dicha empresa y actualmente detenidos, importan peligro de privación de la vida de los Ejidatarios integrantes de la Comunidad Quejosa (estamos a 500 metros aproximadamente del lugar de donde se pretende extraer el hierro), el Ejido Quejoso presentó demanda de amparo, con fecha 7 de Junio del 2012, habiéndose radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, bajo el expediente 1213/2012-3 y habiéndosele otorgado con fecha 1 de Abril del 2013, el amparo y la protección de la justicia federal en los siguientes términos:

*"OCTAVO.- los conceptos de violación hechos valer por el ejido quejoso en los que alega que la resolución reclamada carece de una adecuada motivación, son substancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 76, bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado tiene como consecuencia la privación de la propiedad o posesión y disfrute de las tierras del ejido quejoso.*

*De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria la adecuación que debe hacer la autoridad entre los aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...*

*De las constancias que obran en autos, específicamente de las remitidas por la autoridad responsable Delegación en Jalisco de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en apoyo a su informe justificado, con valor*

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
**QUEJA No. 12/2016-38**

- 4 -

*probatorio pleno de conformidad con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que en la resolución reclamada omitió considerar sí la ahora tercera perjudicada anexo a la solicitud de trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal en su modalidad B, el documento a que alude la fracción VII del Término Noveno del Acuerdo por el que se expide los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental y en materia forestal y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*; y en el que la responsable fundamenta su resolución, el que textualmente refiere:*

*“NOVENO.- A la solicitud de trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, en sus modalidades A y B, se anexará:*

*VIII. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio de uso de suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.”*

*En efecto, de las constancias referidas se advierte lo siguiente:*

*1.- El tres de junio de dos mil once, la representante legal de la empresa tercera perjudicada solicitó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y al efecto presentó “... el Documento técnico justificativo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del Proyecto denominado Primera fase de explotación minera del lote \*\*\*\*\*, ubicado en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán de García de Barragán, Jalisco. PARA EFECTOS DE QUE SE AVALUE A TRAVÉS DEL TRÁMITE DENOMINADO TRÁMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD “B”.” (sic) A ese documento se anexó:*

*a) Impresión del Documento Técnico Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, Modalidad B (fojas 4 a 258 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*b) Copia certificada de la póliza de tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco, en la que se contiene la constitución de la empresa tercera perjudicada como tal (fojas 260 a 273 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*c) Copia certificada del permiso \*\*\*\*\* otorgado a la tercera perjudicada por el Delegado en Guadalajara, Jalisco, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que se constituya como sociedad anónima (fojas 274 idem).*

*d) Copia certificada del título de concesión minera \*\*\*\*\*, acuse de recibo de la entrega del mismo y registro (fojas 289 a 294 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*e) Copia certificada del expediente agrario 769 del Registro Agrario Nacional, en la que se contiene la resolución dotatoria y las actas de apeo y deslinde del ejido quejoso (fojas 295 a 323 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*f) Copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* que contiene la protocolización del acta de asamblea celebrada por el ejido quejoso, el \*\*\*\*\* (fojas 348 a 351 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*g) Copias certificadas de las credenciales expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria en los que se hacen constar los cargos de las personas integrantes de comisariado ejidal y del presidente del consejo de vigilancia vigente hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 352 a 355 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*h) Copias certificadas de los contratos de arrendamiento de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los certificados parcelarios relativos a dichas parcelas, de las identificaciones de los suscriptores de dichos contratos y de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a favor de la quejosa (fojas 358 a 433 del tomo II del cuaderno de pruebas).*

*La resolución reclamada, en lo que interesa, es del texto siguiente:*

**“para cumplir con este fin de PROMOVENTE presento el Documento Técnico Unificado, modalidad B, para solicitar la autorización del PROYECTO en materia de impacto ambiental, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis de la fracción V Término Segundo del Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para Solicitar (sic) en un Trámite (sic) Único (sic) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las Autorizaciones en materia de Impacto ambiental y en materia Forestal que se indica y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan.**

**4. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Término Decimo del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos y Procedimientos para Solicitar (sic) en un Trámite (sic) Único (sic) ante la Secretaría (sic) de Medio Ambiente y Recursos Naturales las Autorizaciones en materia de Impacto ambiental y en materia Forestal que se indica y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan y Artículo 35 de la LGEEPA, una vez integrado el expediente respectivo del DTU-B; inicio (sic) con el procedimiento de evaluación de la solicitud de la autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del PROYECTO, para lo cual reviso que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEEPA, el REIA, la LGDFS y el RLGDFS; así como al ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, evaluó los posibles efectos de las obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de afectación.**

**Que el día 17 de noviembre de 2011, en cumplimiento al requerimiento que realizo esta Unidad Administrativa mediante Oficio Núm. SGPARN.014.02.01.167/11 referido en el Resultado VI; fue recibido en el CIS de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, el escrito sin fecha mediante la cual la PROMOVENTE presento información de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del DTU-B del PROYECTO.**

**Con vista en la información presentada, se tuvo por satisfechos los requisitos del contenido del DTU-B del PROYECTO previstos en el Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y Procedimientos (sic) para Solicitar (sic) un Trámite (sic) Único (sic) ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales las Autorizaciones (sic) en materia de Impacto Ambiental y en materia Forestal que se indica y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan.” (fojas 6 a 7 de la copia certificada de dicha resolución que obran en el tomo I de los cuadernos de pruebas).**

**De lo transcrito, se advierte que la determinación de la autoridad responsable fue omisa en precisar si los documentos anexados a la solicitud de trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal en su modalidad “B”, efectivamente son aquéllos que para tal efecto establece el Término Noveno del Acuerdo en el que sustenta su determinación, pues no obstante lo transcrito no alude a los mismos y solo se limita a señalar que, una vez integrado el expediente, inició el procedimiento de evaluación de la solicitud para lo cual revisó que la misma se ajustara a las formalidades previstas “...en la LGEEPA, la LGDFS y el RLGDFS...” y que con vista a la información presentada por la tercera perjudicada con relación a las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del proyecto (que en modo alguno se refirieron a alguno de los requisitos contenidos en el Término Noveno aludido) tuvo por satisfechos los requisitos de contenido del Documento del Trámite Unificado de cambio de uso de suelo forestal, no obstante de que la empresa ahora tercera perjudicada no anexó “...original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio de uso de suelo en el terreno respectivo...”, pues con la documental que en copia certificada anexó la tercera perjudicada relativa a la protocolización del acta de asamblea celebrada del \*\*\*\*\*; no se colma tal extremo, toda vez que de la simple lectura de dicha acta no se advierte que a asamblea haya acordado el cambio de uso de suelo del terreno respectivo, el que por cierto, del resumen**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 6 -

*ejecutivo presentado por la quejosa se advierte que el cambio de uso de suelo solicitado se refiere a la zona destinado al depósito de jales” ubicada en la parcela \*\*\*\*\* y en “Área de uso común” (foja 5 del tomo dos del cuaderno de pruebas), en razón de que, con relación al punto cuatro del orden del día referente al “4.- INFORME DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO”, SE DIJO:*

*“SOBRE OTRO PUNTO COMENTÓ EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO QUE YA HAY UN ACUERDO PARA PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA MINERA, QUE YA TIENE EN SU PODER LA DOCUMENTACIÓN DE LA EMPRESA QUE SE LLEGÓ AL ACUERDO QUE LA EMPRESA APORTARÁ ANUALMENTE AL EJIDO LA CANTIDAD DE \$80,000.00, DE LOS CUALES LA TESORERIA DEL EJIDO YA RECIBIO EL 50% DEL AÑO 2010” (foja 348 vuelta del tomo II del cuaderno de pruebas), y luego de que se dio por concluida la asamblea se agregó el siguiente párrafo “SE HACE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN SOBRE EL PUNTO CUATRO, REFERENTE AL ACUERDO PARA PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO CON LA MINERA; DEBIO DECIRSE CON LA EMPRESA MINERA \*\*\*\*\*. PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE BENEFICIO. LA EMPRESA SE COMPROMETE A APOYAR A LA COMUNIDAD AGRARIA \*\*\*\*\* CON LO QUE SE LE SOLICITE A DICHA EMPRESA MINERA \*\*\*\*\*” (foja 349 vuelta ídem)*

*Como se advierte de lo transcrito en dicha asamblea no se autorizó la exploración, explotación y funcionamiento de la planta de beneficio de la empresa minera, pues no se precisó que los asistentes a dicha asamblea hayan aprobado ese acuerdo, pues no se precisó así, menos aún se consideró el cambio del uso del suelo del terreno respectivo, en tanto ni siquiera fue mencionado ese punto, y aunque el Presidente del Comisariado aduce que ya “hay un acuerdo” no precisa en que fecha fue emitido por la asamblea para incluso afirmar que se acordó que la empresa aportaría ochenta mil pesos anuales al ejido.*

*Luego, la resolución de la responsable al considerar que integró el expediente respectivo y tuvo por satisfechos los requisitos de contenido del trámite unificado de cambio de uso de suelo, no se adecúa a los fundamentos en los que sostiene dicha resolución, específicamente a la fracción VII, del Término Noveno del Acuerdo por los que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental y en materia forestal y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan, en tanto la empresa ahora tercera perjudicada a la solicitud de trámite unificado de cambio de uso de suelo, no anexó el original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio de uso de suelo en el terreno respectivo, con mayor razón si una parte de la superficie respecto de la cual solicito ese cambio se ubica en el área de uso común del ejido, según se precisa en el resumen ejecutivo presentando por la propia empresa minera.*

*Las circunstancias narradas con antelación evidentemente violan en perjuicio del peticionario del amparo, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, en la medida en que la resolución SGPAR.0140.2.01.01.737/2012, emitida el dieciséis de abril de dos mil doce, por la responsable Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se adecua a los fundamentos en lo que se apoyó, específicamente en la fracción VII, del Término Noveno Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental y en materia forestal y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señala....*

*Consecuentemente, impera otorgar el amparo y la protección de la justicia federal solicitados por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deje insubsistente la autorización en materia de impacto*

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 7 -

*ambiental y de cambio de uso de suelo forestal para el desarrollo del proyecto denominado "Primera fase de explotación mineral del lote "\*\*\*\*\*", ubicado en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.01.737/2012, emitida el dieciséis de abril de dos mil doce, y de nueva cuenta se pronuncie con relación a la autorización solicitada, ajustando su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber fundar y motivar adecuadamente su determinación, si bien con plenitud de jurisdicción tomando en cuenta lo considerando con los párrafos que anteceden".*

7.- Que con fecha 17 de junio del 2013, le fue concedida a la Quejosa NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DEL EJIDO DENOMINADO "\*\*\*\*\*", DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, EN EL ESTADO DE JALISCO, la suspensión de plano en los términos resueltos dentro de los expedientes de revisión números 385/2012 y 438/2012, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

*"...SÉPTIMO. Procede conceder la suspensión de plano en los siguientes términos.*

*Ese tribunal considera que no es dable concebir la explotación mineral de hierro sin que se lleven a cabo actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar, al menos de manera parcial y temporal, de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidatarios constitucionalmente protegidos.*

*En efecto, la explotación de los recursos minerales ferrosos no atañe a su extracción únicamente, ya que es notorio que debe extraerse del suelo otro tipo de materia, como tierra, piedra, vegetación y otros, lo que dará lugar a que se deterioren los indicados bienes agrarios.*

*Por otro lado, la edificación e instalación de una planta de procesamiento del mineral de que se trata y procesar el material extraído así como el depósito de jales en una presa especial para ello, significa ocupar la tierra del ejido de manera directa; la instalación de tuberías para conducir agua y de depósito de ésta, es también una forma de ocupación.*

*La propia utilización de agua para el procesamiento de los materiales extraídos por parte de la persona moral concesionaria, tiene o puede tener la consecuencia de privar o restringir al ejido del uso de ese bien.*

*La posible privación temporal o definitiva, parcial o total de los bienes agrarios, se advierte también de la copia simple de la resolución de dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, que autoriza a la tercera perjudicada, a realizar diversa acciones de impacto ambiental, que repercute sobre los bienes del ejido; (sic)*

*Como se ve, dicha norma reconoce que las presas de jales generan impacto ambiental, lo cual denota que las tierras sufren deterioro que implica un tipo de privación de los bienes agrarios.*

*Así las cosas, procede conceder la suspensión de plano para que cesen los efectos de los actos reclamados, que tiene o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal.*

*De manera concreta, se otorga la medida cautelar para el efecto de que no se ocupen las propiedades del ejido quejoso, por un total de \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros, cuadrados, conforme a las proporciones señaladas por el ejido quejoso, coincidentes a las precisadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre las que no se hubiera realizado la ocupación.*

*Por ello, conforme a lo solicitado por el ejido quejoso, con relación a dicha superficie, deberán cesar los siguientes acto (sic): la remoción de vegetación; la instalación de tuberías y depósito de agua dentro de la superficie aludida;*

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 8 -

*la construcción de edificios; la construcción de caminos y carreteras que invadan los límites de superficie mencionados (no significa que se impida transitar o realizar reparaciones a las vías existentes); la extracción de piedra o cualquier otro material; la reparación, construcción y operación de la planta minera de beneficio (si es que está ocurriendo) ni de la \*\*\*\*\*; salvo los cuidados que requieran los depósitos ahí realizados, hasta en tanto se resuelva por sentencia ejecutoria sobre la constitucionalidad de los actos reclamados o el sobreseimiento; o en su caso, por hecho superviniente que justifique revocarla o modificarla; con la cual también se satisface la solicitud de que cesen los actos que pudieran poner en peligro la vida de los ejidatarios (sic)*

*Lo anterior, por que a juicio de este tribunal existen pruebas indiciarias de que el núcleo de población está en el supuesto del artículo 233 de la Ley de Amparo, esto es, en la posible privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios, a fin de que se proceda otorgar la suspensión de plano solicitada.*

*La medida cautelar se concede sin exigir garantía, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Amparo.*

*Los términos en que se otorga la medida cautelar no se contraponen a los establecido en el párrafo 2 del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: "2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte en los asuntos que este concediendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión." que obliga a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que tome medidas provisionales pertinentes, en caso de extrema urgencia y necesidad...".*

8.- Con fecha 10 de Enero del 2014, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Cuernavaca, Morelos, dentro del Cuaderno de Antecedentes número 905/2013 relacionado con el amparo en revisión 324/2013 radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, confirmó la sentencia dictada dentro del expediente al rubro mencionado, y amparó y protegió al Núcleo Ejidal ahora Inconforme (sic), contra el acto reclamado consistente en la emisión de la resolución S.GPARN.014.02.01.01.737/12, de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Jalisco, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorizaba a la empresa \*\*\*\*\* el proyecto minero denominado "Primera Fase de explotación minera del lote \*\*\*\*\*" a ubicarse en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

9.- Así, en cumplimiento de la sentencia otorgada al Ejido Tercero Interesado, dentro del juicio de amparo 1213/2012 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, y ante la procedencia del Recurso de Inconformidad número 30/20014, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la Delegación Federal de la SEMARNAT, emitió un nuevo Oficio el identificado como Oficio Núm. SGPARN.014.02.01.01.531/15, de fecha 28 de Abril de 2015, en el cual, entre otros puntos la autoridad ambiental acordó negar la autorización solicitada, sin posibilidad de continuar realizando actividad alguna, en efecto precisó lo siguiente:

**"...RESUELVE**

**PRIMERO.- SE NIEGA** la autorización para el Trámite Unificado de cambio de suelo forestal, modalidad B (DTU-B) correspondiente al proyecto denominado Primera fase de explotación minera del lote "\*\*\*\*\*", promovido por la empresa \*\*\*\*\* en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco,

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
**QUEJA No. 12/2016-38**

- 9 -

por las razones y motivos que se detallan en el **CONSIDERANDO 17** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud de que el **PROYECTO** de cuenta inició su funcionamiento con base en la autorización que en su momento fue emitida mediante Oficio SGPARN.014.02.01.01.737/12 del día 16 de abril de 2012 (**Insustistente**), y atento a que corresponde a esta Delegación Federal como parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales de México, con el fin de proporcionar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; esta unidad hace del conocimiento de la **PROMOVENTE** la normatividad ambiental y las medidas que deberá implementar. Sin omitir, que las **MEDIDAS DE ABANDONO DEL SITIO** resultan de aplicación imperativa para salvaguardar situaciones de emergencia y/o contingencia en las que puedan poner en riesgo a personas, sus bienes y las condiciones ambientales del sitio, a saber:

- Norma oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**; mediante la que se establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación de presas de jales. Asimismo, el ámbito de aplicación de esta Norma es de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria para el generador de jales provenientes del beneficio de minerales metálicos y no metálicos, exceptuando a los minerales radioactivos, y para las presas de jales que se construyan a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.
- La elaboración y aplicación de un Plan de Cierre de la unidad minera que provea la estabilización geotécnica de terrenos y cortes de plataformas.
- El control de los materiales expuestos en las paredes y piso del sitio con potencial de generar ácidos.
- Las obras y acciones necesarias para el manejo y control de escurrimientos pluviales.
- El programa de conservación y restauración de suelos para las superficies que así lo requieran y en áreas adyacentes a la zona del **PROYECTO**, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que será afectada por el desarrollo de las obras.

Así mismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por conducto de su delegación en el Estado de Jalisco (**PROFEPA**), validará las acciones y actividades a realizarse. Para efecto del cumplimiento de esta medida la **PROMOVENTE**, deberá contar con la evidencia técnica que demuestre las condiciones originales de las superficies afectadas y restauradas y la condición final, una vez que hayan sido aplicadas las acciones indicadas, en la presente disposición, de tal manera que pueda, ser fácilmente comprobado sus cumplimiento ante la Delegación de la **PRÓFEPA** en el estado de Jalisco.

**TERCERO.-** La **PROMOVENTE** no podrá realizar o continuar ningún tipo de obras o actividades a la ejecución del **PROYECTO**, en tanto no cuente con autorización previa en materia de cambio de uso de suelo forestal, que deberá ser emitida por esta Delegación Federal de la **SEMARNAT**. Lo anterior, toda vez que en estricto cumplimiento a la ejecutoria recaída en autos del juicio de amparo indirecto número 1213/2012, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se dejó **INSUBSISTENTE** autorización contenida en el oficio proyecto denominado "Primera fase de explotación minera del lote \*\*\*\*\*", a ubicarse en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco...".

**B.- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL JUICIO AGRARIO 133/2013 Y ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA Y QUE FUERON IMPUGNADOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1843/2016, RADICADO ANE (sic) EL JUZGADO**

**CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, JUICIO EN EL QUE EL EJIDO QUEJOSO ES TAMBIÉN PARTE:**

1.- Que con fecha 7 de Mayo del 2013, un grupo de Ejidatarios encabezados por los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a quienes se les nombró en dicho escrito como **REPRESENTANTES COMUNES**, presentaron una demanda agraria en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario "\*\*\*\*\*" Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Tamuín, San Luis Potosí, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, en la que, entre otras prestaciones, demandaron (i) la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 4 de Abril del 2010, y (ii) la restitución al Ejido, de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de uso común, propiedad del Ejido, y que de manera indebida, adujeron, se encuentran en posesión de la empresa denominada \*\*\*\*\*

Posteriormente ampliaron su demanda agraria para los efectos de pedir la nulidad de los contratos de arrendamiento celebrados por diversos ejidatarios al amparo de sus certificados parcelarios, en virtud de que la ejecución de los mismos también afectaban las propiedades, derechos y posesiones del Ejido, mismos que se identifican de la siguiente manera:

(1).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* , respecto de la Parcela \*\*\*\*\* Z1 P1/1, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO 000000110239.

(2).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* , respecto de la Parcela \*\*\*\*\* Z1 P1/1, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO 000000110458.

(3).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* , respecto de la Parcela \*\*\*\*\* , perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO 000000110458

(4).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por la señora \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* , respecto de la Parcela \*\*\*\*\* , perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, pero sólo respecto a 1.6 hectáreas, como se precisa en el propio contrato de arrendamiento.

(5).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* PARRA y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* , respecto de la Parcela \*\*\*\*\* Z1 P1/1, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, respecto a una superficie de 1-00-00 hectárea (sic) y del contrato de cesión de derechos celebrado con el señor José Garibay y Real, sólo respecto de una superficie de 2-00-00.00 hectáreas, tal y como se precisa en el propio contrato de arrendamiento.

(6).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra por la empresa denominada \*\*\*\*\* , respecto de la Parcela \*\*\*\*\* Z1 P1/1, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 11 -

Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO 000000110239.

Dicha demanda agraria quedó radicada bajo Expediente número 133/2013, habiéndosele otorgado a los referidos ejidatarios las medidas precautorias solicitadas.

2.- Que en efecto y con fecha, 7 de Junio del 2013, el Magistrado Agrario dictó inicialmente medidas precautorias en los siguientes términos:

*“...Colima, Colima, a siete de junio de dos mil trece...”*

*TERCERO.- Por otra parte, a efecto de preservar la materia del juicio y con independencia de lo anterior, tomando en cuenta los antecedentes y la trascendencia social que pueda tener el asunto que nos ocupa, en lo que hace a la medida precautoria solicitada, este Tribunal LA DECRETA DE PLANO, ello en virtud de tratarse de un conflicto derivado del uso de tierras ejidales, por parte de la empresa minera \*\*\*\*\*, en los términos de las fracciones II, V, VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considerando para arribar a la determinación antes decretada que en el presente controvertido la parte afectada resulta ser un núcleo agrario, que conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 99 fracción III de la Ley AGRARIA, sus tierras tienen protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables;...”*

3.- Que con fecha, 27 de Junio del 2013, el Magistrado Agrario dictó medidas precautorias en los siguientes términos:

*“...En veintisiete de junio de dos mil trece, el suscrito Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de cuenta al Magistrado con la razón de Actuario de fecha diecisiete de junio del año en curso, así como un escrito y su anexo signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recibido por Oficialía de Partes bajo folio 2673 el día veinte de junio del año en curso.- CONSTE.*

*SEXTO.- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 con relación al 166 de la Ley Agraria, 18 fracciones V, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 130 y 131 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 389 fracción II, 393 y 395 del supletorio Código Federal de procedimiento (sic) Civiles, en atención a la protección especial que tienen las tierras de uso común, que las hace inalienables, imperceptibles e inembargables, conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 74 de la Ley Agraria, así como de preservar la materia del juicio, previniendo la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación, en este caso, por ser recursos naturales no renovables, y tomando en cuenta que en el presente caso se cuestiona el acuerdo de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, por el que se autorizó el funcionamiento de la empresa demandada en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de uso común del núcleo agrario de que se trata, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el resultado del juicio y en virtud, de que el acuerdo contenido en el párrafo in fine del punto custru del orden del día de la asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, cuya nulidad demanda la parte actora, contiene la autorización para que la demandada funcionara en terrenos de uso común de núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, así como el acuerdo económico que aportaría la demandada para tal efecto, es por lo que en la suspensión no se puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, ya que de hacerlo así, se beneficiaría a una de las partes y se seguirían explotando recursos no renovables ubicados en tierras ejidales, que tienen protección especial, por lo que se requiere que dichos recursos sean asegurados; anado a lo anterior y en virtud de que se trata de actos particulares y no de autoridades, es que este Tribunal ordena el aseguramiento de dichos recursos, por lo que A LA DEMANDADA persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, SE LE ORDENA la suspensión temporal de*

actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento de yacimiento de minerales, es decir, los recursos naturales no renovables ubicados en la superficie que es materia del presente controvertido, hasta en tanto se resuelva en definitiva, reiterándose que lo anterior es así, por tratarse el presente asunto, de una cuestión atinente a la tendencia de una fracción de las tierras de uso común del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, respecto de las cuales tienen competencia este Unitario conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, específicamente en el presente caso, en sus fracciones V, VIII y XIV del numeral y ordenamiento legal invocados, por tanto, SE AUTORIZA AL ACTUARIO DE LA ADSCRIPCIÓN, para que una vez que lleve a cabo la notificación de la demandada, proceda a cerrar provisionalmente por sus entradas de acceso el área controvertida, así como a poner las cadenas y candados necesarios para tal efecto, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente; concediéndose a la demandada a partir del momento de su emplazamiento, un término de TRES DÍAS hábiles paraqué (sic) acredite la propiedad de bienes inmuebles de terceros que hubiera quedado dentro de las instalaciones de dichos terrenos, por razón de la presente orden de suspensión para seguir explorando y explotando recursos naturales no renovables, para que se provea su entrega en diligencia que señale este Tribunal; PREVINIÉNDOSELE además, que en el caso de alterar las cerraduras, modificar o romper los sellos que en sus momentos se instalen, quedará sujeto a la responsabilidad penal en que incurra por desobediencia a u (sic) mandato de esta autoridad federal....

OCTAVO.- Finalmente, cabe destacar que este Tribunal fija la medida precautoria en los términos de la demanda, en la que se pide la nulidad del acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, en la que se autorizó a la persona moral denominada \*\*\*\*\* el inicio de funciones de su planta en \*\*\*\*\* hectáreas de las (sic) tierras de uso común del Núcleo Agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco y demás prestaciones...”.

4.- Que de igual manera con fecha, 19 de Noviembre del 2013, el Magistrado Agrario dictó nuevas medidas precautorias en los siguientes términos:

“...En diecinueve de noviembre de dos mil trece, el suscrito Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado con el proveído de fecha doce del mes y año en curso, emitido en el cuadernillo de amparo 409/2013, relativo al rubro indicado.- Conste.-...”

SEGUNDO.- Ahora bien, en acatamiento al proveído emitido en la audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil trece, en cuanto a la reserva que se hizo para pronunciarse respecto a la medida precautoria dictada por este Tribunal, (foja 809), conforme al nuevo orden constitucional y de defensa de derechos fundamentales que consagran los principios de acceso a la justicia, debido proceso y tutela jurídica efectiva, contenidos en los artículos relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), y Ley de Amparo, se procede al análisis de la petición formulada por la parte actora en ampliación de demanda, en los siguientes términos.

La ampliación fue en el sentido de que el alcance jurídico de dicha medida sea extensiva a las (sic) parceleros titulares de las parcelas número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, ubicadas dentro de la zona parcelada del ejido \*\*\*\*\*, municipio de CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, ya que pregunta expresa del Magistrado Titular, informó que: “...efectivamente al momento de llevar a cabo la medida de suspensión concedida por este Tribunal, se suspendieron los trabajos realizados en la parcela número \*\*\*\*\* cuyo titular es el señor \*\*\*\*\*, en la cual se ubica la veta que contiene la mina conocida como “\*\*\*\*\*”, asimismo, se suspendieron los trabajos dentro de la parcela \*\*\*\*\*, cuyo titular es el señor \*\*\*\*\*, en el cual se encuentra instalada la procesadora o fábrica de la sociedad denominada \*\*\*\*\*, asimismo se suspendieron los trabajos

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 13 -

que se realizaban en la parcela número \*\*\*\*\* cuyo titular es el señor \*\*\*\*\* en la cual se depositan y amontona la tierra que como deshecho del proceso minero se realiza, también se suspendieron las actividades que se realizan en la parcela \*\*\*\*\* cuyo titular es el señor \*\*\*\*\* en la cual se ubica un pozo artesanal para la extracción de seis pulgadas de agua, y por último, se realizaron trabajos de suspensión en la parcela \*\*\*\*\* cuyo titular es el señor \*\*\*\*\* en la cual se ubica parte de la \*\*\*\*\* la cual se extiende a las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán, Jalisco...”, (lo marcado es de este Tribunal, foja 806).

Al respecto la Actuaría adscrita manifestó que en la diligencia ordenada, se llevaron a cabo las medidas precautorias...

Por otra parte el demandado núcleo agrario, por conducto de su órgano de representación Comisariado Ejidal, hizo referencia a las suspensiones de plano otorgadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, bajo números 385/2012 y 2012, sobre un total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, correspondientes precisamente a todas las actividades que venía realizando la empresa \*\*\*\*\* y los terceros a través de su asesora legal, solicitaron se garanticen sus derechos.

En ese tenor, toda vez que en el acta circunstanciada de medida cautelar de fecha veintisiete de junio del año en curso, cuando se ejecutó la citada medida, se observa que fue sobre la superficie que ocupan las instalaciones y explotación del mineral descritas, (foja 184 y 185), por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria, CONTINUA VIGENTE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y SE AMPLIA PARA EFECTO DE ESPECIFICAR QUE LA MEDIDA PRECAUTORIA QUE SUSPENDE LOS ACTOS DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* COMPRENDE LA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO SOBRE LA SUPERFICIE DE LAS PARCELAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por las razones y fundamentos legales expresados en los proveídos de fechas siete y veintisiete de junio del año en curso y en los mismos términos de los alcances señalados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sus ejecutorias emitidas el seis de junio de dos mil trece, en los amparos en revisión 385/2012 y 438/2012. (Que son del conocimiento de los demandados en el presente....., al haber sido parte en dichos juicios de derechos fundamentales y que consisten en que deberán cesar los siguientes actos: la remoción de vegetación, la instalación de tuberías y depósito de agua dentro de la superficie aludida; la construcción de edificios; la construcción de caminos y carreteras que invadan los límites de superficie mencionados (no significa que se impida el transitar o realizar reparaciones a las vías existentes), la extracción de piedra o cualquier otro material, la reparación, construcción de la planta minera de beneficio (si es que está ocurriendo) ni de la \*\*\*\*\* salvo los cuidados que requieren los depósitos ahí realizado (sic), salvo para el efecto de que puedan transitar o realizar reparaciones a las vías existentes y cuidados que requieran los depósitos ahí realizados; circunstancia, que deberá hacerse constar por el Actuario de adscripción, mediante acta circunstanciada que se levante de la diligencia que se programe para tal efecto.

Medida precautoria, a efecto de instruir a la Actuaría de la adscripción, para que dé fe de la realización de dichos trabajos sin que se violenten las medidas concedidas....”.

5.- Que asimismo, con fecha 25 de Junio del 2014, el Magistrado Agrario dictó el siguiente auto que fue materia del diverso amparo como se precisa más adelante:

“...Colima, Colima, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

Vistos los escritos de cuenta y sus anexos, el Tribunal ACUERDA:

PRIMERO.- Agréguese a los autos lo de cuenta para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 14 -

el artículo 195 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 189 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por diligenciada la inspección judicial y trabajos técnicos ordenados por este Unitario ALBA EDITH VALDÉS TORRES y el levantamiento realizado por el Ingeniero JORGE ARTURO RODRÍGUEZ ROSAS, asesor técnico de este Unitario, el veintitrés de junio el (sic) año en curso.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se deja para constancia de los trabajos realizados por este Unitario para efectos de verificar la medida precautoria, el acta y anexo fotográficos, así como los trabajos técnicos en comento; por lo que en consecuencia, en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo indirecto número 1213/2012 radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por la cual la responsable SECRETARIA (sic) DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Delegación Jalisco, dejó insubsistente la autorización contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.402/14 y en consecuencia, negó la autorización a la empresa \*\*\*\*\* para el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B para el desarrollo del proyecto denominado primera fase de explotación minera del lote \*\*\*\*\* y ordenó además, las MEDIDAS DE ABANDONO DEL SITIO, que serán validadas por la PROFEPA; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 y 186 de la Ley Agraria, en relación con el 367 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, SE LEVANTA LA MEDIDA PRECAUTORIA ordenada por proveído del veintisiete de junio de dos mil trece Y SU AMPLIACIÓN de fecha diecinueve de noviembre de ese mismo año, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de uso común y de las parcelas \*\*\*\*\* del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley agraria, con copia certificada del presente proveído y mediante atento oficio que se gire al Delegado de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS MATERIALES en el Estado de Jalisco, hágase de su conocimiento lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** En tal virtud, al levantarse la medida precautoria dictada en autos por los motivos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 y 186 de la Ley agraria, en relación con el 297 fracción II del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, por el término de TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación del presente proveído, el billete de depósito número Y 073690 que exhibió como garantía para la medida precautoria en cita, valioso por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional); debiendo designar e informar previamente a este Tribunal por escrito, a quién de entre ellos autorizan para recibir el documento de valor en cita, así como el nombre al que debe ser endosa (sic) el mismo...”.

6.- Que ante el acuerdo antes mencionado, es decir, el acuerdo de fecha 25 de Junio del 2014, el Ejido Quejoso presentó demanda de amparo, con fecha 14 de Julio del 2014, habiéndose radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, bajo el expediente 1540/2014 y en virtud del cual se le otorgó con fecha 20 de Abril del 2015, el amparo y la protección de la justicia federal; sin embargo, y debido a que el Juez Federal fue más allá de lo pedido por el Ejido, con fecha 18 de Mayo de 2015, el Ejido interpuso un recurso de revisión, mismo que se radicó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número 433/2015, quien en fecha 3 de Marzo del 2016, modificó la sentencia sujeta a revisión y otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al ahora Ejido Quejoso.

7.- Que en cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente

433/2015, el Tribunal Unitario Agrario con fecha 9 de Mayo del 2016, dictó un nuevo acuerdo en los siguientes términos:

*“...Colima, Colima a nueve de mayo de dos mil dieciséis.- ... TERCERO.- En consecuencia, en estricto cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito, se DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, sólo en la parte que concierne al levantamiento de las medidas precautorias que había decretado previamente a través de los autos de veintisiete de junio y diecinueve de noviembre de dos mil trece; es decir, sólo en los puntos tercero y cuarto.*

*Cabe agregar, que este Unitario Agrario a la fecha en que se actúa no encuentra diversos fundamentos y motivos que justifique que las medidas precautorias deban ser revocadas o modificadas, en consecuencia, éstas continúan surtiendo sus efectos legales correspondientes...”*

ES DECIR, A LA FECHA DICHAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEBEN SUBSISTIR EN TODOS SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES, PUES LOS ACTOS IMPUGNADOS EN DICHO JUICIO AGRARIO, SON TAMBIÉN LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO 1361/2013, SALVO QUE EN ÉSTE ÚLTIMO TAMBIÉN SE DEMANDA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.

**C.- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL JUICIO AGRARIO 1361/2013, PROMOVIDO POR EL EJIDO QUEJOSO, Y DEL QUE SE DESPRENDEN LOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA:**

1.- Que con fecha \*\*\*\*\*, y en Asamblea de Ejidatarios del Ejido denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, en el estado de Jalisco, el suscrito fui nombrado como Apoderado General del Ejido, acta que fue debidamente protocolizada mediante escritura pública número \*\*\*\*\*, (sic) de fecha 23 de Enero del 2015, protocolizada ante la fe del Licenciado José Horacio de la Salud Ramos Ramos, Notario Público Número 100 de Guadalajara, Jalisco.

2.- Que con fecha 10 de junio del 2013, el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “\*\*\*\*\*”, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO, presentó una demanda agraria de nulidad de diversos contratos de arrendamiento, en contra de la empresa denominada \*\*\*\*\* y de los Ejidatarios, los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Dicha demanda agraria quedó radicada bajo Expediente número 1361/2013, habiéndoseles otorgado al referido Ejido las medidas precautorias solicitadas.

En dicha demanda se pedía la NULIDAD de los siguientes CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO:

a).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\*, respecto de la Parcela \*\*\*\*\*, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO \*\*\*\*\*.

b).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\*, respecto de la Parcela \*\*\*\*\*, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO \*\*\*\*\*.

c).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\*, respecto de la Parcela \*\*\*\*\*, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco con superficie de \*\*\*\*\*

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 16 -

hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO \*\*\*\*\*.

Y en consecuencia de la nulidad de dichos contratos de arrendamiento, se demanda el que queden sin efectos los mismos y no se vea afectado el patrimonio del Ejido.

3.- Que con fecha 3 de Abril del 2014, el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “\*\*\*\*\*”, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO, presentó una ampliación a la demanda agraria antes mencionada, en contra del C. DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN MINERA, antes DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS, DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; además se pedía la restitución de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de uso común, utilizadas para la “\*\*\*\*\*”, y se demandaba la nulidad del título de concesión minera \*\*\*\*\* expedido por la Secretaría de Economía.

En dicha ampliación de la demanda agraria se pedía efectivamente la nulidad de los siguientes CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO:

a).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* respecto de la Parcela \*\*\*\*\* perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al amparo del CERTIFICADO PARCELARIO \*\*\*\*\*; en el mismo se encuentra el camino de acceso a la “\*\*\*\*\*” y como base almacenamiento para el descapote”, que sale de la citada mina

b).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por la señora \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* respecto de la Parcela \*\*\*\*\* perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco con superficie de \*\*\*\*\*; la misma, colinda con la \*\*\*\*\*.

c).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* respecto de una Parcela con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

d).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* respecto de una Parcela con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; en el mismo se encuentra el tanque de concreto elevado, para circulación de agua.

e).- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado de una parte por el señor \*\*\*\*\* y de otra parte por la empresa denominada \*\*\*\*\* respecto de una Parcela con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, perteneciente al Ejido de \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; en el mismo se encuentra un pozo de agua.

4.- Que con fecha, 24 de Febrero de 2014, la Autoridad Responsable dictó de PLANO LA MEDIDA PRECAUTORIA otorgada al Ejido en los siguientes términos, medida que ahora se pretende levantar:

“... EXPEDIENTE: 1361/13

POBLADO: \*\*\*\*\*

MUNICIPIO: CUAUTITLÁN

ESTADO: JALISCO

Colima, Colima, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce. ...

Vistos los escritos de cuenta y sus anexos, el Tribunal ACUERDA: ...

TERCERO.- Ahora bien, en relación con la medida precautoria solicitada y

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 17 -

con independencia de las manifestaciones del ejido accionante, a efecto de preservar la materia del juicio, tomando en cuenta los antecedentes y la trascendencia social que pueda tener el asunto que nos ocupa, este Tribunal LA DECRETA DE PLANO, ello en virtud de tratarse de un conflicto derivado del uso de tierras ejidales, por parte de la empresa minera denominada \*\*\*\*\* en los términos de las fracciones II, V, VI, VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considerando para arribar la determinación antes decretada que en presente controvertido la parte afectada resulta ser un núcleo agrario, que conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 99 fracción III de la Ley Agraria, sus tierras tienen protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables; en virtud, a fin de evitar afectaciones irreparables, y toda vez que el fondo de la acción intentada involucra cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal y no de materia de minería, porque en el presente juicio no se dirime quién es el dueño de los minerales materia de la concesión de la empresa minera, pues es la Nación, sino cuestiones relativas a la tenencia de la tierra ejidal, como es el arrendamiento de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, para los efectos de la explotación minera; por lo que, es inconcuso que el conflicto tiene su origen en un bien que regula la legislación agraria; en consecuencia, siendo el objeto de la justicia agraria el de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, de conformidad con los numerales 166 de la Ley Agraria, 4 y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación a la Ley de la materia, en relación con los numerales 130, 131 y 132 de la Ley de Amparo vigente, en atención a la protección especial que tienen las tierras ejidales con que ha sido dotado el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 9 de la Ley Agraria, así como de preservar la materia de juicio, previniendo la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación, en este caso, por ser recursos naturales no renovables, y tomando en cuenta que en el presente caso se cuestionan los contratos de arrendamiento que celebran \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , con la persona moral denominada \*\*\*\*\* , respecto de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, los días veintinueve de octubre y diez de noviembre de dos mil nueve, así como el treinta y uno de mayo de dos mil diez; en esa tesitura y sin que este Tribunal prejuzgue sobre el resultado del juicio, es por lo que n la suspensión no se puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, ya que de hacerlo así se beneficiaría a una de las partes y se segarían explotando recursos no renovables ubicados en tierras ejidales, que tienen protección especial, por lo que se requiere que dichos recursos sean asegurados; aunado a lo anterior y en virtud de que se trata de actos de particulares y no de autoridades, es que este Tribunal ordena el aseguramiento de dichos recursos, por lo que A LA DEMANDADA persona moral denominada "\*\*\*\*\*", SE LE ORDENA la suspensión temporal de actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento del yacimiento de minerales; es decir, los recursos naturales no renovables ubicados en la superficie que es materia del presente controvertido, hasta en tanto se resuelva en definitiva; reiterándose que lo anterior es así, por tratarse del presente asunto, de una cuestión atinente a la tenencia de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, del núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, respecto de las cuales tiene competencia este Unitario conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, específicamente en el presente caso, en sus fracciones V, VIII y XIV del numeral y ordenamiento legal invocados; por tanto, SE AUTORIZA AL ACTUARIO DE LA ADSCRIPCIÓN, para que una vez que lleve a cabo la notificación de los demandados, proceda cerrar provisionalmente por sus entradas de acceso el área controvertida, así como a poner las cadenas y candados necesarios para tal efecto, hasta en tanto se

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 18 -

resuelva en definitiva el presente asunto, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente; CONCEDIÉNDOSE A LA PARTE DEMANDADA a partir del momento de su notificación, un término de TRES DÍAS hábiles para que se acredite la propiedad de bienes inmuebles de terceros que hubieran quedado dentro de las instalaciones de dichos terrenos, por razón de la presente orden de suspensión para seguir explorando y explotando recursos naturales no renovables, para que se provea su entrega en diligencia que señale este Tribunal; PREVINIÉNDOSELE además, que en el caso de alterar las cerraduras, modificar o romper los sellos que en su momento se instalen, quedará sujeto a la responsabilidad penal en que se incurra por desobediencia a un mandato de esta autoridad federal. - - - -

La anterior determinación se emite también en cumplimiento al espíritu consagrado en el párrafo sexto del artículo 27 de nuestra Carta Magna, que prevé, que se dictarán las medidas necesarias para entre otras, ordenar los sentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; aunado a lo anterior, a que el fondo de la acción intentada involucra cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal y no de materia de minería, puesto que en el presente juicio no se dirime quién es el dueño de los minerales materia de la concesión de la empresa minera, ya que éste es la Nación, sino cuestiones relativas a la tenencia de la tierra ejidal, como es la autorización para el uso o usufructo de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, del núcleo agrario \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, que se utilizan también para efectos de la explotación minera, criterio que ha sido sustentado por el juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo indirecto 700/2011-1, en su resolución de fecha cinco de marzo de dos mil doce. - - - - -

La SUSPENSIÓN anterior se DECRETA DE PLANO, SIN GARANTÍA para el solicitante, por tratarse del órgano de representación ejidal del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, que a continuación se transcribe: ...

Sin que haya lugar a conceder a la parte demandada y codemandada, la contrafiianza relativa a la suspensión que ahora se decreta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria, en relación con el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de Amparo, ya que de concederla, haría un extremo materialmente imposible, restituir las cosas al estado que guardaban antes de la demanda, y en consecuencia, se quedaría sin materia el juicio, toda vez que se involucran cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal, previstas en la fracción II, V, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como lo es la autorización para el uso de diversas parcelas para la explotación minera, en la que se ubica la mina denominada \*\*\*\*\*, punto de extracción de la minera, el pozo profundo que abastece de agua a la demandada, la planta de beneficio de hierro y la presa de material entre otro; lo anterior es así, ya que la actividad industrial minera, requiere del uso de explosivos y de cuestiones químicas nocivas para el medio ambiente y para las tierras de cultivo; lo anterior, como es un hecho notorio, que no necesita comprobación pericial, ya que es del conocimiento general, que en las tierras donde se explotan cuestiones mineras, las tierras quedan estériles por décadas para la agricultura, así como para las actividades avícolas y ganaderas....”.

Así, cuando el referido Magistrado Agrario dictó las medidas precautorias adujo entre otras, las siguientes razones:

- Que a efecto de preservar la materia del juicio y con independencia social que pueda tener el asunto en la especie, en lo que hace a la medida precautoria solicitada, el Magistrado LA DECRETO DE PLANO, ello en virtud de tratarse de un conflicto derivado del uso de tierras ejidales, por parte de la empresa minera \*\*\*\*\*, considerando para arribar a la determinación antes decretada que la parte afectada resulta ser un núcleo agrario, que conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 99 fracción III de la Ley AGRARIA (sic), sus tierras tienen protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables; (sic)
- Que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 con relación al 166 de la Ley Agraria, 18 fracciones V, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 130 y 131 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 389 fracción II, 393 y 395 del supletorio Código Federal de procedimiento (sic) Civiles, en atención a la protección especial que tienen las tierras de uso común, que las hace inalienables, imperceptibles e inembargables, conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 74 de la Ley Agraria, así como de preservar la materia del juicio, previniendo la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación, en este caso, por ser recursos naturales no renovables; aunado a lo anterior y en virtud de que se trata de actos particulares y no de autoridades, es que dicho Tribunal ordenó el aseguramiento de dichos recursos, por lo que a la persona moral denominada \*\*\*\*\* SE LE ORDENÓ la suspensión temporal de actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento de yacimiento de minerales, es decir, los recursos naturales no renovables ubicados en la superficie que es materia del presente controvertido, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio agrario.
- Que se trata de una cuestión atinente a la tenencia agraria del núcleo agrario \*\*\*\*\* Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, respecto de las cuales tienen competencia dicho Tribunal Agrario.

Que finalmente, cabe destacar que dicho Tribunal fijó la medida precautoria en los términos de la demanda, en la que se pide la nulidad de diversos contratos de arrendamiento.

Es decir, todas estas razones, argumentos y fundamentos justifican las medidas precautorias otorgadas en favor del Ejido y de los Ejidatarios, por el Magistrado (sic) Agrario, que por ende deben subsistir, toda vez que están debidamente fundadas y motivadas.

## II.- HECHOS Y AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE QUEJA:

1.- Que no obstante lo antes relacionado, inexplicablemente y con fecha 27 de Junio del 2016, el Magistrado Agrario dictó el siguiente acuerdo, dentro del juicio agrario 1361/2013:

*“... Colima, Colima, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.*

*Visto el oficio y escrito de cuenta, el Tribunal ACUERDA:*

*PRIMERO.- Agréguese a los autos lo de cuenta para que obre como corresponda de conformidad con el artículo 195 de la Ley Agraria.*

*SEGUNDO.- Se tiene a la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, informando que la empresa denominada \*\*\*\*\* tiene un procedimiento administrativo en esa Dependencia donde mediante Resolución Administrativa número PFFPA/21.5/2C.27.1/042-16 folio 000450, le fueron ordenadas diversas medidas de abandono del sitio; así también, solicita el auxilio y colaboración de este unitario a fin de que se*

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 20 -

autorice a la empresa en mención la ejecución de las medidas señaladas.

Tercero.- Por otra parte, se tiene el demandado \*\*\*\*\* , solicitando a este Tribunal se levante la medida precautoria de plano ordenada en proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por las razones que expresa.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria, se levanta la medida precautoria decretada en autos, para el único efecto de que la empresa denominada \*\*\*\*\* , realice las medidas de abandono de sitio ordenadas mediante Resolución Administrativa número PFFPA/21.5/2C.27.1/042-16 folio 000450, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; esto es, para que cumpla cabalmente con lo ordenado en el resolutivo tercero del fallo referido, quedando subsistentes los demás efectos de la medida precautoria decretada en autos.

QUINTO.- Se comisiona a la Actuaría de la adscripción a efecto de que se constituya en las instalaciones que ocupa la empresa \*\*\*\*\* , ubicada en el poblado de referencia y realice el levantamiento de la medida precautoria de mérito, autorizándose el retiro de los sellos, cerraduras, cadenas, candados y cualquier objeto que se haya utilizado para el aseguramiento del lugar, por lo cual se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, indicándose como punto de reunión las puertas de acceso de la empresa referida.

SEXTO.- Mediante atento oficio infórmese a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, el levantamiento de la medida precautoria decretada en autos, en atención a su oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/1425-16 folio 002989.

SÉPTIMO.- Finalmente, dígase a las partes que con fundamento en lo dispuesto con los artículos 1, 8 fracción VI y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sesión extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, designó al Licenciado LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO en su carácter de Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 38, con sede en Colima, Colima; así también, como Magistrado Titular en segunda sede en Zapotlán El Grande, Jalisco, a partir del once de mayo de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO, Magistrado Titular de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, ante el LICENCIADO JUAN CARLOS ROBLES SIERRA, Secretario de Acuerdos, con quién actúa y da fe. DOY FÉ...”.

2.- Que con fecha 4 de julio del 2016, se nos proporcionó también copia del Oficio de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN JALISCO, y del escrito presentado por la empresa minera, \*\*\*\*\* , que consignan lo siguiente:

2ª.- Oficio de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN JALISCO:

En efecto, señala dicho Oficio:

“MATERIA: FORESTAL.

INSPECCIONADO: “\*\*\*\*\*”

OF: PFFPA/21.5/2C.27.1/145-16 folio 002989

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.1/129-14.

ASUNTO: SE INFORMA Y SE SOLICITA COLABORACIÓN.

C. Lic. Agustín Hernández González.

Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 38

Av. José G. Alcaraz número 1651, Fraccionamiento Real

Vista Hermosa, Colima, Colima, C.P. 28019

Presente.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 21 -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, le INFORMO que la empresa denominada \*\*\*\*\*. tiene un procedimiento administrativo en esta Dependencia con el número de expediente citado en la parte superior izquierda, donde mediante la Resolución Administrativa número PFFA/21.5/2C.27.1/042-16 folio 000450 le fueron ordenadas las siguientes Medidas:

...MEDIDAS ADICIONALES:...

...4.- Con respecto al Acuerdo emitido por el Tribunal Agrario de Distrito 38 en el Estado de Colima, donde se le ordenó la suspensión temporal de actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento del yacimiento de minerales, deberá de presentar ante ésta Delegación, la Sentencia donde se da fin al juicio en contra de dicha empresa con respecto al Lote Minero denominado "\*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, toda vez que, resulta importante gestionar el cumplimiento de lo ordenado por ésta Procuraduría con respecto al abandono del sitio, debido a los impactos Ambientales que se producen al no completar las etapas correspondientes...".

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

(Plazo de cumplimiento: INMEDIATO)..."

2b.- Escrito presentado por la empresa minera \*\*\*\*\*.

H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 38

"Exp.- 1361/20013

PRESENTE.

\*\*\*\*\*, de generales conocidas en los autos del expediente al rubro anotado, ante usted C. Magistrado de la manera más atenta comparezco a:

Exponer:

En atención a que en el diverso expediente 133/2013 el índice de este H. Tribunal el día 25 de junio del año en curso, dictó un acuerdo en el que levanta la medida precautoria ordenada en autos de fechas 27 de junio de 2013 y su ampliación de fecha 19 de noviembre de ese mismo año; (la empresa minera precisa el expediente 133/2013, pero promueve dentro del 1361/2014 y pretende que dentro de éste se levante la medida precautoria, sorprendiendo con ello al Magistrado Agrario, amén de que dicho escrito lo había presentado precisamente en el 2014 tal y como obra en el expediente agrario) y al tener relación dicho sumario con el que se actúa y por lo que en escrito y cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo indirecto 1213/2012 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco; por el cual establece la responsable SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Delegación Jalisco dejó insubsistente la autorización contenida en el oficio SGPARN.14.02.01.01.405/14 y en consecuencia, negó la autorización a nuestra empresa para el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B, para el desarrollo del proyecto denominado primera fase de explotación minera del lote \*\*\*\*\* y ordenó además, las MEDIDAS DE ABANDONO DEL SITIO, que serán validadas por la PROFEPA; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 186 de la Ley Agraria, en relación con el 367 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles solicito a su señoría LEVANTE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE PLANO ordenada mediante proveído de fecha 24 de febrero del 2014 en autos del expediente en que se actúa respecto de la superficie en controversia.

(LA EMPRESA PRETENDE SORPRENDER AL TRIBUNAL AGRARIO, PUES COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, DICHA MEDIDA PRECAUTORIA SUBSISTE EN LOS TÉRMINOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO EL 9 DE MAYO DEL 2016, EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO, ESTO ES EL RECURSO DE REVISIÓN 433/2015, POR LO QUE EL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2014 QUEDÓ INSUBSISTENTE; ADEMÁS EL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 22 -

OFICIO DE LA SEMARNAT QUE MENCIONA ES OTRO, EL SGPARN.014.02.01.531/15).

*Cabe aclarar que la inconsistencia a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA se debe además de las razones jurídicas ya señaladas, a la temporada actual de lluvias y los riesgos que se tienen de inundaciones y daños graves a las parcelas aledañas a las contratadas, así como a las maquinarias de nuestra planta minera; pues de no acordarse se estaría en un grave riesgo incluso para la población ubicada en las inmediaciones de la tierra materia de la controversia, lo que no sería responsabilidad nuestra pues se ha insistido en reiteradas ocasiones tal acuerdo y senos (sic) ha hecho caso omiso a la petición. Aunado a que como ya se hizo mención las pérdidas económicas que hemos sufrido por la suspensión acordada por ese Unitario han sido incuantificables e irreparables, no obstante en ningún momento se nos ha demostrado que nuestra mina esté contaminado.*

(LA EMPRESA PRETENDE SORPRENDER AL TRIBUNAL AGRARIO Y PIDE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PARA QUE LA EMPRESA PUEDA REALMENTE REINICIAR OPERACIONES, PUES ALEGA, LAS PÉRDIDAS ECÓNICAS SUFRIDAS; SIN EMBARGO, SI SE TRATARÁ (sic) DE MEDIDAS DE ABANDONO OTRO PLANTEAMIENTO SE HUBIERE HECHO).

*Aunado a lo anterior, debido al abandono de la planta de beneficio y de la imposibilidad de ingresar a la planta hemos sido objeto de diversos daños materiales y robo en dicha planta de maquinaria y equipo de trabajo, por lo que solicitamos autorización para ingresar y darle mantenimiento, con la aclaración que de ninguna manera trabajaremos en la misma pues aún no contamos con la autorización ambiental para el funcionamiento de dicha planta y la extracción del mineral.*

(COMO ES QUE LA EMPRESA SABE DE ROBOS Y DE DAÑOS MATERIALES A LA PLANTA? LUEGO ENTONCES, VIOLÓ LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN DICHS JUICIOS?)

*Por lo expuesto y fundado en el artículo 8 constitucional, atenta y respetuosamente:*

**PIDO:**

**UNICO.-** *Tener a la empresa que represento solicitando se levante la medida precautoria de plano acordada el 24 de febrero del 2014, por las razones ya señaladas...*

**Atentamente**

**Colima. Col. A 23 de mayo de 2016**

\*\*\*\*\*

**Representante Legal de Gan Bo Mineral Internacional, Sa de Cv....."**

3.- Que ante dicho acuerdo, el EJIDO QUEJOSO presentó demanda de amparo, misma que se radicó y actualmente se lleva ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 1843/2016; en dicho amparo se combate la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

4.- Que funda y motiva nuestra queja, que: (i) EL MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, LICENCIADO LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO, con su actuar, se aleja de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores, aunado a que es evidente el descuido e indolencia en el ejercicio de su encargo; (ii) pues es evidente la notoria ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones judiciales que debiera realizar; y (iii) con su actuar, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, LICENCIADO LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO, está en una situación que puede afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave inclusive, a las causales por

impedimentos previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera supletoria a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y el artículo 27 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; lo anterior, atento a lo siguiente:

UNO.- Del auto de fecha 27 de Junio del 2016 emitido por el Magistrado Agrario, se advierte un notorio y evidente desconocimiento de todas las constancias contenidas en el expediente agrario 133/2013 y del expediente agrario 1361/2013, pues no distingue los alcances de las suspensiones otorgadas al Ejido y a diversos representantes comunes del propio Ejido, pues dentro del expediente 1361/2013 acuerda en forma ilegal y contrario a derecho ignorando y atropellando judicialmente las suspensiones otorgadas en el citado expediente 133/2013.

A mayor abundamiento, el Magistrado va en contra de constancias judiciales pues dicta un acuerdo, dentro del expediente 1361/2013, pero que contraviene todo lo acordado dentro del expediente 133/2013, pues si bien es cierto, hay coincidencia de actos y partes en dicho (sic) juicios, los mismos a la fecha, no se han acumulado y se desahogan por cuerda separada, ¿cómo es que un acuerdo de un expediente –el 1361/2013–, invade y atropella lo obtenido en otro expediente –el 133/2013? Evidentemente tal acuerdo refleja desconocimiento de todas las constancias que obran en dichos expedientes en perjuicio del Ejido “\*\*\*\*\*”, lo que actualiza la causal para conocer dichos expedientes y que las leyes de la materia identifican como “notoria ineptitud” o “descuido” en el desempeño de las funciones, que actualiza una causal de impedimento prevista en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, particularmente en su fracción XVIII, que admiculada con el artículo 131, fracción III de la referida Ley obligaría a que el Magistrado Agrario se excusara de seguir conociendo los referidos juicios agrarios.

DOS.- La emisión del auto de fecha 27 de Junio del 2016, por parte del citado Magistrado, va en contra de resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en nuestro perjuicio y dejándonos en total estado de indefensión por lo siguiente, lo que evidencia “notoria ineptitud” en el desempeño de las funciones judiciales:

(i) Va en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, bajo el expediente número 1540/2014, - dentro del juicio agrario 133/2013 radicado ante la propia autoridad responsable-, y quien nos otorgó con fecha 20 de Abril del 2015, el amparo y la protección de la justicia federal; y en contra de lo resuelto por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número 433/2015, quien en fecha 3 de Marzo del 2016, modificó la sentencia sujeta a revisión y otorgó el amparo y protección de la Justicia de I Unión al ahora Ejido Quejoso.

Así y en cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente 433/2015, el Tribunal Unitario Agrario con fecha 9 de Mayo del 2016, dictó un nuevo acuerdo y dentro del expediente 133/2013, en los siguientes términos, el mismo Tribunal que ahora dentro del expediente 1361/2013 ha ordenado el levantamiento de las medidas precautorias otorgadas:

*“...EXPEDIENTE 133/2013.-...Colima, Colima, a nueve de mayo del dos mil dieciséis... TERCERO.- En consecuencia, en estricto cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito, se DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, sólo en la parte que concierne al levantamiento de las medidas precautorias que había decretado previamente a través de los autos de veintisiete de junio y*

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 24 -

diecinueve de noviembre de dos mil trece; es decir, sólo en los puntos tercero y cuarto.

Cabe agregar, que este Unitario Agrario a la fecha en que se actúa no encuentra diversos fundamentos y motivos que justifique que las medidas precautorias deban ser revocadas o modificados, en consecuencia, éstas continúan surtiendo sus efectos legales correspondientes...”.

ES DECIR, A LA FECHA DICHAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEBEN SUSBSISTIR EN TODOS SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES, TAL Y COMO LE FUE ORDENADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN 433/2015 CORRESPONDIENTE AL JUICIO AGRARIO 133/2013 QUE ACTUALMENTE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 38, EN COLIMA.

Esto es la medidas precautorias fueron otorgadas en los siguientes términos y en tales términos deben seguir subsistiendo, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el cumplimiento que en ese sentido efectúa la Autoridad Responsable.

(ii) y va en contra de lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, bajo el expediente número 1322/2014, – dentro del juicio agrario 133/2013 radicado ante la propia autoridad responsable-, y quien otorgó el amparo para fundar y motivar, y al momento de dar cumplimiento a dicho amparo el Magistrado Agrario ratificó la suspensión otorgada.

TRES.- El auto de fecha 27 de Junio del 2016 emitido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, LICENCIADO LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO, va en contra, inclusive de lo ordenado por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN JALISCO, quien dentro del oficio que ahora se menciona, en su numeral 4 señala que se deberá presentar ante dicha Delegación la SENTENCIA DONDE SE DA FIN AL JUICIO en contra de la empresa \*\*\*\*\*, sin embargo, a la fecha, no se ha dictado sentencia ni dentro del expediente 1361/2013 que motiva la presente queja, ni dentro del expediente 133/2013 que obliga a que subsistan las medidas precautorias otorgadas.

En efecto, señala dicho oficio:

**MATERIA: FORESTAL.**

**INSPECCIONADO: “\*\*\*\*\*”**

**OF: PFFPA/21.5/2C.27.1/145-16 folio 002989**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.1/129-14.**

**ASUNTO: SE INFORMA Y SE SOLICITA COLABORACIÓN.**

**C. Lic. Agustín Hernández González.**

**Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 38**

**Av. José G. Alcaraz número 1651, Fraccionamiento Real**

**Vistahermosa, Colima, Colima, C.P. 28019**

**Presente.**

**Guadalajara, Jalisco, a 28 de abril de 2016.**

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, le INFORMO que la empresa denominada \*\*\*\*\* tiene un procedimiento administrativo en ésta Dependencia con el número de expediente citado en la parte superior izquierda, donde mediante la**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 25 -

*Resolución Administrativa número PFFA/21.5/2C.27.1/042-16 folio 000450 le fueron ordenadas las siguientes Medidas:*

**MEDIDAS ADICIONALES:...**

*...4.- Con respecto al Acuerdo emitido por el Tribunal Agrario de Distrito 38 en el Estado de Colima, donde se le ordenó la suspensión temporal de actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento del yacimiento de minerales, deberá de presentar ante esta Delegación, la Sentencia donde se da fin al juicio en contra de dicha empresa con respecto al Lote Minero denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, toda vez que, resulta importante gestionar el cumplimiento de lo ordenado por ésta Procuraduría con respecto al abandono del sitio, debido a los impactos Ambientales que se producen al no completar las etapas correspondientes...*

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

CUATRO.- El auto de fecha 27 de Junio del 2016 emitido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, LICENCIADO LUIS EDUARD ZUART VALLEJO, va en contra, como se ha precisado, de una resolución dictada por dicho Magistrado el 9 de Mayo del 2016, pues sin fundar ni motivar debidamente, ordena levantar las medidas precautorias para que la empresa \*\*\*\*\* realice las medidas de abandono, sin especificar dentro de dicho auto, cuáles son con precisión las medidas de abandono ordenadas, ni mucho menos sobre terrenos o superficies se llevaría a cabo, tampoco especificando las medidas que quedarían subsistentes, lo anterior dejándonos en total estado de indefensión al no circunstanciarse tales hechos pues no debe perderse de vista que las medidas precautorias ordenadas dentro del expediente 133/2013 son dictadas, entre otros, en los siguientes términos: (i) se ordena la suspensión temporal de actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento de yacimiento de minerales, es decir, los recursos naturales no renovables ubicados en la superficie que es materia del presente controvertido, hasta en tanto se resuelva en definitiva; (ii) la suspensión versa sobre la superficie que ocupan las instalaciones y explotación del mineral y por ello se ordena continúen vigentes la suspensión de plano y se amplía para efecto de especificar que la medida precautoria que suspende los actos de la empresa \*\*\*\*\* , comprende la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de uso común del ejido de que se trata, así como sobre la superficie de las parcelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; (iii) la remoción de vegetación, la instalación de tuberías y depósito de agua dentro de la (sic) superficie aludida; la construcción de edificios; (iv) la construcción de caminos y carreteras que invadan los límites de superficie mencionados (no significa que se impida el transitar o realizar reparaciones a las vías existentes); (v) la extracción de piedra o cualquier otro material; (vi) la preparación, construcción y operación de la planta minera de beneficio (si es que está ocurriendo) ni de la \*\*\*\*\* , salvo los cuidados que requieren los depósitos ahí realizado), etc.

Además se ordena el retiro de sellos, cerraduras, cadenas, candados y cualquier objeto que se haya utilizado durante el aseguramiento del lugar, pero sin especificar qué lugares, qué zonas, son las que debieran soportar tal retiro, y cuales subsistirían; lo anterior en perjuicio de nuestros derechos y en violación a nuestras garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de audiencia.

CINCO.- Asimismo, como se aprecia de la simple lectura del auto multicitado, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, no funda ni motiva su acto, pues omite expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para emitir el acto, es, para ordenar el levantamiento de las medidas precautorias dictadas según auto de fecha 27 de Junio del 2016 en perjuicio del Ejido, pues con dicha medida ordenada en forma inconstitucional, nos deja en estado de indefensión al permitir que la empresa \*\*\*\*\* lleve a cabo diversas actividades que se traducirían en daños y perjuicios en contra del Ejido y de sus bienes agrarios, que pueden ser difícil o imposible reparación; así, además de que revoca sus propias determinaciones en perjuicio del Ejido y sus derechos y bienes agrarios, pretende indebidamente levantar las medidas precautorias otorgadas, al parecer bajo los argumentos que viene esgrimiendo \*\*\*\*\* DESDE HACE 3 AÑOS; sin embargo dicho actuar atenta contra los derechos agrarios de los Suscritos violenta las garantías de legalidad y de debido proceso y abdica con su actuar de la tutela efectiva de acceso a la justicia, pues nunca se nos dio vista de lo expuesto por dicha empresa y de lo manifestado por la Procuraduría Federal Ambiental, Delegación Jalisco, amén de que dicha resolución denota notoria ineptitud en el desempeño judicial, pues ignora simple y sencillamente todo lo actuado en los expedientes agrarios, inclusive ignora lo acordado por él, lo que perjudica una efectiva y congruente administración de justicia en el marco de los derechos humanos y de la tutela especial que rige a los Ejidos.

La actuación del Magistrado sí afectan los derechos sustantivos de los solicitantes del amparo, pues el levantar dichas medidas implicaría el reiniciar las operaciones la empresa minera \*\*\*\*\* lo que nos irrogará un agravio en nuestros derechos sustantivos, ya que con el levantamiento de dichas medidas se verán afectados nuestros derechos en nuestra propiedad, posesión y usufructo, por encontrarse en los terrenos en conflicto, lo que de modo alguno puede ser reparado con el dictado de una sentencia definitiva, aun cuando ésta sea favorable a los impetrantes del amparo, pues para cuando ello suceda es probable que se habrán afectado nuestras propiedades en forma irreparable: SE TRATA DE UN PROYECTO MINERO EN UNA ZONA AGRÍCOLA DONDE NO SON COPATIBLES LOS USOS MINEROS INDUSTRIALES CON LOS USOS AGRÍCOLAS, TAL Y COMO LO DISPONEN ADEMÁS, ENTRE OTROS, EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO (sic) TERRITORIAL PARA LA ZONA AFECTADA; sin o se detiene dicho proyecto en la práctica e haría nugatoria la justicia para los suscritos; más AÚN QUEDARÍA SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN OTORGADA DENTRO DEL EXPEDIENTE AGRARIO 133/2013 Y TODO LO QUE ELLO IMPLICA PARA EL EJIDO QUEJOSO, PUES EN LA PRÁCTICA SE ESTARÍA AUTORIZANDO A LA EMPRESA \*\*\*\*\* A REINICIAR ACTIVIDADES, tal y como se desprende del escrito mismo de dicha empresa que dice:

H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 38  
PRESENTE.

“Exp. - 1361/2013

\*\*\*\*\*, de generales conocidas en los autos del expediente al rubro anotado, ante usted C. Magistrado de la manera más atenta comparezco a:

Exponer:

En atención a que en el diverso expediente 133/2013 el índice de este H. Tribunal el día 25 de junio del año en curso, dicto un acuerdo en el que levanta la medida precautoria ordenada en autos de fechas 27 de junio de 2013 y su ampliación de fecha 19 de noviembre de ese mismo año; y al tener relación dicho sumario con el que se actúa y por lo que en escrito y cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el amparo indirecto 1213/2012 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco; por el cual establece la responsable SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Delegación Jalisco dejó insubsistente la autorización contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.402/14 y en

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 27 -

*consecuencia, negó la autorización a nuestra empresa para el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B, para el desarrollo del proyecto denominado primera fase de explotación minera del lote \*\*\*\*\* y ordenó además, las MEDIDAS DE ABANDONO DEL SITIO, que serán validadas por la PROFEPA; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 186 de la Ley Agraria, en relación con el 367 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles solicito a su señoría LEVANTE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE PLANO ordenada mediante proveído de fecha 24 de febrero del 2014 en autos del expediente en que se actúa respecto de la superficie en controversia.*

(LA EMPRESA PRETENDE SORPRENDER AL TRIBUNAL AGRARIO, PUES COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, DICHA MEDIDA PRECAUTORIA SUBSISTE EN LOS TÉRMINOS DICTADO POR EL TRIBUNAL AGRARIO EL 9 DE MAYO DEL 2016, EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO, ESTO ES EL RECURSO DE REVISIÓN 433/2015, POR LO QUE EL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2014 QUEDÓ INSUBSISTENTE; ADEMÁS EL OFICIO DE LA SEMARNAT QUE MENCIONA ES OTRO EL SGPARN. 014.02.01.01.531/15).

*Cabe aclarar que la insistencia a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA se debe además de las razones jurídicas ya señaladas, a la temporada actual de lluvias y los riesgos que se tienen de inundaciones y daños graves a las parcelas aledañas a las contratadas, así como a las maquinarias de nuestra planta minera; pues de no acordarse se estaría en un grave riesgo incluso para la población ubicada en las inmediaciones de la tierra materia de la controversia, lo que no sería responsabilidad nuestra pues se ha insistido en reiteradas ocasiones tal acuerdo y senos (sic) ha hecho caso omiso a la petición. Aunado que como ya se hizo mención las pérdidas económicas que hemos sufrido por la suspensión acordada por ese Unitario han sido incuantificables e irreparables, no obstante en ningún momento se nos ha demostrado que nuestra mina esté contaminado.*

(LA EMPRESA PRETENDE SORPRENDER AL TRIBUNAL AGRARIO Y PIDE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PARA QUE LA EMPRESA PUEDA REALMENTE REINICIAR OPERACIONES, PUES ALEGA LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS SUFRIDAS, PUES SI SE TRATARÁ DE MEDIDAS DE ABANDONO OTRO PLANTEAMIENTO SE HUBIERE HECHO).

*Aunado a lo anterior, debido al abandono de la planta de beneficio y de la imposibilidad de ingresar a la planta hemos sido objeto de diversos daños materiales y robo en dicha planta de maquinaria y equipo de trabajo, por lo que solicitamos autorización para ingresar y darle mantenimiento, con la aclaración que de ninguna manera trabajaremos en la misma pues aún no contamos con la autorización ambiental para el funcionamiento de dicha planta y la extracción del mineral.*

(COMO ES QUE LA EMPRESA SABE DE ROBOS Y DE DAÑOS MATERIALES A LA PLANTA? LUEGO ENTONCES, VIOLÓ LA SUSPENSIÓN?)

*Por lo expuesto y fundado en el artículo 8 constitucional, atenta y respetuosamente:*

**PIDO:**

**UNICO.-** *Tener a la empresa que represento solicitando se levante la medida precautoria de plano acordada el 24 de febrero del 2014, por las razones ya señaladas...*

**Atentamente**

**Colima. Col. A 23 de mayo de 2016**

\*\*\*\*\*

**Representante Legal de \*\*\*\*\*". (sic)**

**SEIS.-** De hecho y afectado todos nuestros derechos, evidenciado una notoria ineptitud y un claro desconocimiento de la materia agraria y del amparo, inclusive un total desconocimiento de la tutela constitucional que

protege a los Ejidos, violentando inclusive el estado de derecho y las garantías mínimas de legalidad, audiencia y seguridad jurídicas, NUNCA DIO VISTA AL EJIDO QUEJOSO con los escritos presentados por la PROFEPA y por la empresa minera \*\*\*\*\* pues simplemente acordó sobre los mismos como si lo peticionado fuera la verdad jurídica dentro de los expedientes, que no admitía darnos vista, y sobre ellos resolvió, inclusive, se insiste, yendo contra las propias constancias judiciales.

5.- En razón de lo anterior es que se pide que el referido Magistrado sea retirado del conocimiento y resolución de los expedientes agrarios 133/2013 y 1361/2014, por evidenciar un notable ineptitud, desconocimiento e impericia jurídica en dichos juicios, pues es visible el desconocimiento del proceso agrario, del derecho constitucional, de los derechos humanos y de las garantías del debido proceso, en perjuicio del Ejido y si reflejan, al parecer y salvo error de apreciación, evidente parcialidad hacia la empresa \*\*\*\*\*

Es aplicable en la especie la Tesis P.CXLVII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de mes de Octubre de 1997, que dice.

*“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPOSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”* (Se transcribe)

(...)

Como medios de prueba ofreció diversas documentales públicas y privadas, dentro de las cuales versan diversas actuaciones de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** del índice del Tribunal *A quo*, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

**2. INTEGRACIÓN DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES 22/2016.** La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo emitido el **quince de agosto de dos mil dieciséis**, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito transcrito dentro del párrafo 1 de la presente sentencia. Acuerdo en el que se ordenó formar el **Cuaderno de Antecedentes número 22/2016** en cumplimiento al artículo 195 de la Ley Agraria y, de igual forma, se determinó que al no surtirse los supuestos de procedencia respectivos, no había lugar a dar trámite a la Queja promovida ni a la suspensión del procedimiento dentro de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** del índice del Tribunal *A quo* solicitado por el promovente, ordenándose remitir copia certificada del citado acuerdo así como del original del escrito del que se dio cuenta y sus demás anexos, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la

Ciudad y Estado de Colima para su conocimiento y efectos legales a que hubiese lugar, lo cual se efectuó a través del oficio **SSA/2466/2016** de **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**.

3. **REGULARIZACIÓN Y RADICACIÓN.** Por acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, emitido en los autos del **Cuaderno de Antecedentes 22/2016**, se advirtió que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron en este Tribunal Superior Agrario los oficios **1740/2016** y **1659/2016** remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, con los que por diverso proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el expediente de **Recusación 11/2016-38**, ordenándose glosar al mismo las constancias del **Cuaderno de Antecedentes 22/2016**, por lo que, tomando en consideración que lo expuesto por el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, dentro de su escrito que fuere transcrito dentro del párrafo 1, es de naturaleza diversa e independiente al escrito que dio origen a la citada Recusación, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó desglosar el **Cuaderno de Antecedentes 22/2016** de la **Recusación 11/2016-38** y en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Ley Agraria; 1, 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66, 67 y 68 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, con el citado Cuaderno de Antecedentes se ordenó formar expediente independiente, registrándose éste bajo el número **Queja 12/2016-38**, mismo que se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de instruir el procedimiento y en su oportunidad formular el proyecto de resolución para someterlo a la aprobación del Pleno de este Órgano Colegiado.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó remitir al Tribunal Unitario Agrario de referencia, el escrito transcrito dentro del párrafo 1 y

sus respectivos anexos, se requirió al referido Tribunal a través del oficio **SSA/3447/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la remisión de dichos documentos a la Magistratura Ponente.

**4. REMISIÓN DEL ESCRITO Y ANEXOS.** A través del acuerdo emitido el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio **2636/2016** signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, por el cual remitió el escrito original presentado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado general judicial del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Colima, transcrito dentro del párrafo 1, así como de sus anexos que conforman tres legajos en copias certificadas y simples relativas a diversas actuaciones efectuadas dentro de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** del índice del Tribunal *A quo*. En tal tenor, con fundamento en el artículo 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios así como en el diverso 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se requirió al Magistrado *A quo* para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que recibiera el oficio correspondiente, remitiera su informe relativo a la Queja que nos ocupa.

**5. CAMBIO DE DOMICILIO DE SEDE JURISDICCIONAL.** El Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobó por mayoría de votos en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, el acuerdo **11/2016**, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio<sup>1</sup>, el **dos de enero de dos mil diecisiete** y, para efectos de efectuar el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**<sup>2</sup>, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los

<sup>1</sup> Sitio en: Calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5464940&fecha=09/12/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5464940&fecha=09/12/2016)

cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario.

Asimismo, en sesión plenaria de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo **1/2017**<sup>3</sup> que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**.

Mediante proveído de **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, se ordenó notificar a las partes en la Queja de que se trata, el cambio de domicilio de la sede de este Órgano Jurisdiccional, habiéndose notificado al Ejido promovente mediante estrados en términos del artículo 173, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Agraria, considerando que en el escrito por el cual se interpuso Queja, no fue señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la Ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional, notificación que fue fijada en los estrados de este Tribunal el **veintiséis de enero del mismo año**.

6. **REMISIÓN DE INFORME.** Por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio **99/2017**, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, Licenciado **LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO**, a través del cual formuló informe en relación con la **Queja 12/2016-38** en los términos siguientes:

“En atención al oficio SSA/3519/2016 derivado del acuerdo de fecha treinta de noviembre dos mil dieciséis emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Superior Agrario en el expediente Q.12/2016-38, el suscrito Licenciado **LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima,

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2017, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468721&fecha=06/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468721&fecha=06/01/2017)

Colima, manifiesto lo siguiente:

En atención al escrito objeto del presente informe, presentado por el Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora Ejido \*\*\*\*\*, municipio (sic) de Cuautitlán, estado (sic) de Jalisco, se niega categóricamente la existencia de actos que pongan en duda la imparcialidad y profesionalismo en mi actuar al frente del Órgano Jurisdiccional que presido; de igual manera, niego que exista de mi parte de (sic) un comportamiento que conlleve notorio descuido y ponga entredicho el desempeño de mis funciones en la administración de justicia. (Énfasis añadido)

Contrario a lo manifestado por el ocursoante, el suscrito ha actuado con dignidad, imparcialidad y objetividad, no solo en los juicios agrarios 133/2013 y 1361/2013, donde el quejoso representa al núcleo agrario, sino en todos los demás asuntos que se ventilan ante este órgano jurisdiccional.

En ningún momento he dado motivo al promovente para que se exprese de mi persona en la forma que lo hace en su escrito, esto es, llenándome de descalificativos sin sustento, que pretenden poner entredicho mi actuar al frente del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38.

Se reitera que dado que mi actuar no encuadra en ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, como lo prevén los artículos 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios no existe materia para la procedencia de la presente queja. (Énfasis añadido)

Cabe señalar que el Licenciado \*\*\*\*\* fue omiso en precisar en cual fracción desde su punto de vista, encuadra la conducta que me imputa; conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por otro lado, en lo que respecta al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitido por el suscrito en la causa agraria 1361/2013 del índice del Unitario que presido, éste fue dictado en estricto apego a derecho, atendiendo la solicitud hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Jalisco, mediante su oficio PFPN21.5/2C.27.1/1425-16 folio 002989 derivado del expediente administrativo número PFPN21.3/2C.27.1 /129-14, de que se permitiera a la empresa denominada \*\*\*\*\*, realizar las actividades que comprenden la etapa de abandono de sitio, que fueron establecidas en la Resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio SGPARNI.014.02.01.01.81 0/14 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, las cuales consisten en realizar lo siguiente:

- a) Realizar la caracterización de los jales que se encuentran en la \*\*\*\*\* del proyecto identificado como Primera fase de explotación minera del Lote "\*\*\*\*\*", lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, para poder determinar si estos tienen características de peligrosidad o si son generadores potenciales de ácidos.
- b) De acuerdo a los resultados de la caracterización de los Jales, deberá implementar las acciones de Post-operación pe la \*\*\*\*\* que correspondan, conforme a lo establecido (para tal efecto) en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT -2003.
- c) Elaborar y aplicar un PLAN DE CIERRE de la áreas de explotación y beneficio del mineral de hierro, dentro del cual se prevea la estabilización geotécnica de terrenos y cortes de plataformas afectados por las obras y actividades, así como el control de los

materiales expuestos en las paredes y piso del sitio que tengan potencial de generar ácidos.

- d) Realizar las obras y acciones necesarias para el manejo y control de escurrimientos pluviales en las áreas que comprenden la superficie del proyecto identificado como Primera (sic) fase de explotación minera del Lote "\*\*\*\*\*", para evitar mayor impacto al medio ambiente.
- e) Realizar e implementar un Programa de restauración de suelos para las superficies que lo requieran, así como de las áreas adyacentes al proyecto identificado como Primera fase de explotación minera del Lote "\*\*\*\*\*", que hayan resultado afectadas.

Además, de entregar los residuos peligrosos que se encuentren dentro de las áreas de Explotación y beneficio del mineral, así como los residuos peligrosos generados por la implementación de las Medidas de Abandono a empresas autorizadas por parte de la SEMARNAT para su manejo.

Se hace hincapié en que dichas medidas no son incompatibles con las ordenadas en el penúltimo párrafo de la foja 589 de actuaciones del juicio agrario 1361/2013, mismas que consistían en cesar:

1. La remoción de vegetación;
2. La instalación de tuberías y depósito de agua dentro de la superficie;
3. La construcción de edificios;
4. La construcción de caminos y carreteras que invadan los límites de la superficie en conflicto (sin que ello implique que se impida el transitar o realizar reparaciones a las vías existentes);
5. La extracción de piedra;
6. La preparación, construcción y operación de la planta minera de beneficio (si es que estaba ocurriendo); y
7. La preparación, construcción y operación de la "\*\*\*\*\*", salvo los cuidados que requieran los depósitos ahí realizados.

Con el dictado del precitado acuerdo, el suscrito no se está ignorando ni atropellando las suspensiones otorgadas, ni va en contra de las constancias judiciales de los expedientes 1361/2013 y 133/2013, o los juicios de amparos 1322/rz014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de y de Trabajo del Estado de Jalisco y 1540/2014 del índice del Juzgado Sexto Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, como lo pretende hacer valer el quejoso en su escrito.

Con base en el oficio PFFA/21.5/2C.27.1/1425-16, así como la solicitud realizada por la demandada, se ordenó levantar la medida precautoria otorgada para solo efecto de que la empresa "\*\*\*\*\*", Sociedad Anónima de Capital Variable realice las medidas de abandono ordenadas por la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; pero no ello no implica que las consecuencias tenga como efecto privar total o parcialmente, forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios del núcleo del población ejidal, porque en ningún momento se autoriza a la parte demandada la continuación de la exploración y explotación minera, incluso del oficio de la autoridad administrativa se desprende que la autorización para realizar estas actividades en la superficie en conflicto ya fue dejada sin efectos.

Ahora bien paja poder dar cumplimiento a las medidas de abandono ordenadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y supervisadas por la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente, necesariamente se debe tener acceso a las tierras ejidales, porque se ordenó el retiro de sellos, cerraduras, cadenas, candados y cualquier objeto que se hubiera utilizado para el aseguramiento del lugar, pero ello en ningún modo implica atentar contra la propiedad o posesión del ejido, pues de otra manera no podría darse cumplimiento material a las medidas de abandono necesarias para el acatamiento de las obligaciones ambientales.

No debe perderse de vista, que al momento de conceder las medidas cautelares, se dejó a salvo los actos que implicaran el tránsito, el mantenimiento de las vías existentes y los cuidados necesarios de los depósitos de la \*\*\*\*\*.

Se reitera que las medidas de abandono del sitio ordenadas por la Secretaría de; Medio Ambiente y Recursos Naturales, son tendentes a salvaguardar situaciones de emergencia o contingencia en las que puedan ponerse en riesgo a las personas, a los bienes y a las condiciones ambientales del ejido; es decir, estas medidas benefician a los integrantes del Ejido \*\*\*\*\*, municipio (*sic*) de Cuautitlán, estado (*sic*) de Jalisco, porque con ello se garantiza que las tierras de su propiedad retornen a sus actividades ordinarias y se alcance un medio ambiente sano en su entorno.

Cabe agregar que de no haberse dictado el acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, en los términos solicitados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Jalisco, este Unitario hubiera caído en desacato ante una autoridad administrativa, con las consecuencias que eso conlleva. Aunado a que se estaría propiciando una posible contingencia ambiental que afectaría a los representados del Licenciado \*\*\*\*\*, promovente de la presente queja.

(...)"

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

7. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, fracción I, 7, 8, fracción IX, 27 y 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
8. Previo al análisis de la Queja que nos ocupa, resulta necesario precisar que el hoy promovente, Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general judicial del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Colima, parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y parte actora en el diverso **1361/2013**, ambos del índice

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
**QUEJA No. 12/2016-38**

- 35 -

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, acudió a instar el presente medio, bajo el argumento de que el Magistrado Titular del Tribunal de referencia, fue omiso en excusarse de conocer de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, al existir actos que fueron emitidos con notorio descuido y que ponen en entredicho el profesionalismo del citado funcionario en el desempeño de la administración de justicia, actualizándose causales de impedimento que obligarían a que dicho Magistrado se excusara ante una posible violación al principio de imparcialidad, por lo que la citada Queja fue promovida con fundamento en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica, en relación con los diversos 66, 67 y 68 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y en el 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalando al efecto, los siguientes antecedentes:

a) Constitución del Ejido quejoso, instalación de la empresa \*\*\*\*\* y del amparo concedido al Ejido.

i. El Ejido en cuestión, cuenta con tres acciones agrarias:

Acción	Resolución	Ejecución	Superficie	Beneficiarios
Dotación	30/sept./1936	06/diciembre/1936	*****	113
Ampliación	21/julio/1948	08/abril/1952	*****	44
2da. Ampliación	28/mayo/1963	14/junio/1963	*****	81

ii. Por Decreto Presidencial de **veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete**, se creó la Reserva de la Biosfera de la Sierra de Manantlán, ubicada en diversos Municipios del Estado de Jalisco, de entre ellos, el de Cuautitlán de García Barragán.

iii. Que \*\*\*\*\* es una pequeña localidad de 2,000 habitantes con \*\*\*\*\* hectáreas, cuyas actividades efectuadas en las tierras del Ejido son ganaderas, agrícolas con cultivo de maíz, frijol, tamarindo entre otros, colindando con la citada Reserva de la Biosfera.

iv. Que atendiendo a que el proyecto de minería a cielo abierto para extraer hierro, de la empresa \*\*\*\*\* , en superficie ejidal, importa posibles afectaciones en la salud de la población y en el derecho a un medio ambiente sano, promovieron el **Amparo 1213/2012-3** del

índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, el cual por ejecutoria de **primero de abril de dos mil trece**, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Ejido quejoso para el efecto de que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dejara insubsistente la autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo para el desarrollo del proyecto minero, debiendo emitir una nueva de manera fundada y motivada.

- v. Que el **diecisiete de junio de dos mil trece**, le fue concedido al Ejido la suspensión de plano en términos de lo resuelto en los Amparos en Revisión **385/2012** y **438/2012** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a efecto de que no fueran ocupadas las propiedades del Ejido, cesando actos de remoción de vegetación, instalación de tuberías y depósitos de agua, construcción de caminos, extracción de piedra y diverso material, entre otras.
  - vi. Que el **diez de enero de dos mil catorce**, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, confirmó lo resuelto en el **Amparo 1213/2012-3**, por lo que en cumplimiento de la misma la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintiocho de abril de dos mil quince, negó la autorización para cambio de uso de suelo forestal correspondiente al proyecto minero, imponiendo medidas de abandono que serían vigiladas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la prohibición de realizar o continuar con algún tipo de obra tendientes a la ejecución del proyecto minero.
- b) Antecedentes relacionados con el juicio agrario **133/2013** y que se encuentran vinculados con los actos que dan origen a la Queja promovida.
- i. El **siete de mayo de dos mil trece**, un grupo de Ejidatarios

demandaron ante el *A quo*, la nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\*, que autorizó a la minera el uso y explotación de superficie ejidal; y la restitución al Ejido de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de uso común, que se encuentran en posesión de la multicitada empresa minera, así como la nulidad de diversos contratos de arrendamiento al afectarse la propiedad del Ejido.

- ii. Que el **siete de junio de dos mil trece**, el *A quo* decretó medida precautoria de plano, misma que fue ampliada el veintisiete del citado mes y año para el efecto de que la empresa minera suspendiera de forma temporal las actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento de yacimientos minerales en superficie ejidal, autorizando al actuario de la adscripción cerrar las entradas de acceso al área controvertida.
- iii. Que el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, el *A quo* dictó nuevas medidas precautorias para especificar que la suspensión de plano decretada abarca a los actos de la Minera efectuados en superficie de uso común y en diversas parcelas, salvo para las operaciones necesarias para realizar reparaciones a las vías existentes y cuidados a los depósitos existentes.
- iv. Atendiendo a que el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, el *A quo* emitió acuerdo por el que dejó sin efectos la medida precautoria ordenada por proveído de veintisiete de junio de dos mil trece y su ampliación de diecinueve de noviembre del mismo año, interpusieron el Amparo **1540/2014** resuelto por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo. Que no obstante a que dicha ejecutoria les otorgó el Amparo, atendiendo a que consideraron que la misma fue más allá de lo pedido, interpusieron Recurso de Revisión **433/2015**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mismo que el tres de marzo de dos mil dieciséis, modificó la sentencia emitida por el Juez de Distrito, concediéndoles el Amparo y Protección de

la Justicia Federal.

v. En cumplimiento a la ejecutoria recaída al Recurso de Revisión **433/2015**, el Tribunal *A quo* emitió nuevo proveído el **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, por el que deja sin efectos el levantamiento de las medidas precautorias decretadas, indicando que éstas debían subsistir atendiendo a que los actos impugnados dentro del juicio agrario, de igual forma son materia del diverso juicio **1361/2013**, salvo que en el último se demandó la nulidad del título de concesión.

c) Antecedentes relacionados con el juicio agrario **1361/2013** y que se encuentran vinculados con los actos que dan origen a la Queja promovida.

i. El **diez de junio de dos mil trece**, el Ejido en cuestión presentó demanda de nulidad de diversos contratos de arrendamiento en contra de la empresa \*\*\*\*\* y de tres ejidatarios, misma que fue ampliada para demandar la nulidad del título de concesión minera 228982 expedido por la Secretaría de Economía, así como la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de uso común utilizada para la \*\*\*\*\* y diversos contratos de arrendamiento celebrados por ejidatarios con la referida empresa minera.

ii. Que el **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, se decretó de plano la medida precautoria solicitada para efectos de que la demandada suspendiera de manera temporal las actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento del yacimiento de minerales dentro de la superficie controvertida, autorizando al actuario para cerrar de manera provisional los accesos al área en litigio.

**9. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** Expuesto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario analizará los elementos de procedencia de la Queja promovida por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado

general judicial del Ejido \*\*\*\*\*; Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Colima, parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y parte actora en el diverso **1361/2013**, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 67<sup>4</sup> del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios el cual establece que incurren en la responsabilidad que fija la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

- a) Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen;
- b) Se excusen sin tener impedimento, o;
- c) Que se excusen fundándose en causas diversas de las que les impida conocer del asunto.

En ese tenor, el artículo invocado, señala que las partes en juicio, pueden acudir ante el Tribunal Superior Agrario a interponer Queja cuando los Magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios dejen de observar las tres hipótesis anteriores así como lo dispuesto en el artículo 50<sup>5</sup> del citado Reglamento.

---

<sup>4</sup> “Artículo 67. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.

II. Se excusen sin tener impedimento, o

III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento.”

<sup>5</sup> “Artículo 50.- En las audiencias de los juicios agrarios, el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes, además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la Ley:

I.- El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia;

II.- El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al magistrado, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente;

III.- El secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito;

IV.- El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas pruebas tengan relación con la materia del juicio;

V.- Todas las intervenciones del magistrado, particularmente las que se previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva;

De igual forma, el artículo 68<sup>6</sup> de ese mismo ordenamiento señala que el Tribunal Superior Agrario dará trámite a dichos escritos conforme a lo que dispone el contenido de su artículo 66<sup>7</sup> y que, en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público en contra de quien se hace valer la inconformidad. Y para el caso de que la inconformidad se formule en contra de un Magistrado y ésta resulte fundada, se impondrá la sanción correspondiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y se ordenará la sustitución inmediata del Magistrado por el Titular del Tribunal Unitario Agrario más cercano, por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos, pero que en este último caso, sólo para que sustancie la instrucción del procedimiento, pues posteriormente, el Tribunal Superior Agrario deberá designar qué Magistrado habrá de dictar la sentencia.

Continúa señalando el invocado artículo, que tratándose de otros servidores públicos de los Tribunales Unitarios Agrarios, la inconformidad deberá ser presentada ante el Magistrado que conozca del asunto que la motivó, quién la remitirá a este Tribunal *Ad quem* dentro del plazo de tres

---

VI.- El secretario de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia.”

<sup>6</sup> “Artículo 68. El Tribunal Superior dará trámite a las quejas a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de este ordenamiento y en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.

En el caso de la fracción I, si la queja fuera interpuesta en contra del Magistrado de la causa y ésta resultara fundada y justificada, se impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y ordenará la sustitución inmediata del Magistrado en el conocimiento del asunto, por el Magistrado del Tribunal Unitario más cercano; por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos correspondiente, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Tratándose de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, la queja se presentará ante el Magistrado que conozca del asunto, que la motivó, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma; así como del informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.”

<sup>7</sup> “Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

(...)”

días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma, del informe respectivo y de las pruebas que ofrezca el servidor público.

Así, de los anteriores artículos, se conoce que los requisitos de procedencia de la Queja son los siguientes:

- i. Que sea interpuesta por quien tenga reconocido el carácter de parte en el procedimiento;
- ii. Que se haga por escrito, y;
- iii. En caso de que se presente en contra de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, deberá ser promovida ante el Magistrado que conozca del asunto que la motivó y, en los demás casos, ante el Tribunal Superior Agrario.

En ese sentido, respecto del **primer requisito** señalado, debe indicarse que en el presente asunto se actualiza el mismo, ya que dentro del escrito por el cual se promovió la presente Queja, se desprende que el Licenciado \*\*\*\*\*, es apoderado general judicial del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Colima, quien tiene el carácter de parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y de parte actora en el diverso **1361/2013**, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, situación que se corrobora de una lectura del informe vertido por el Magistrado *A quo* en el que se reconoce que el representado del Licenciado \*\*\*\*\*, tiene el carácter que señala dentro de los citados juicios agrarios, manifestación que se adminicula con el anexo que presentó relativo a la escritura número \*\*\*\*\* de veintitrés de enero de dos mil quince, levantada ante la fe del Notario Público número 100 del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en la cual se protocolizó el contenido del Acta de Asamblea de siete de octubre de dos mil doce, celebrada al interior del Ejido en cita, a través de la cual el órgano supremo del citado núcleo, acordó su nombramiento como representante legal y/o apoderado general con amplias facultades judiciales y extrajudiciales, lo que nos conduce a determinar la actualización del primero de los requisitos de procedencia

del medio que nos ocupa.

Misma suerte corre el **segundo** de los requisitos, puesto que la Queja que nos ocupa fue interpuesta a través del escrito presentado el dos de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, misma que se hizo valer en contra del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima.

Finalmente, el **tercero** de los requisitos, también se actualiza, ya que el promovente Ejido \*\*\*\*\* , Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado general judicial, Licenciado \*\*\*\*\* , parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y parte actora en el diverso **1361/2013**, manifiesta su inconformidad para que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, deje de conocer respecto de los citados juicios, atendiendo a que considerara que en éstos se actualiza una causal de impedimento pues, según su dicho, de las constancias de estos se advierte que con el auto emitido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el juicio agrario **1361/2013**: i) resulta evidente el descuido e indolencia en el ejercicio de su encargo alejándose de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial, ii) pues es notoria la ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones judiciales, iii) ya que con su actuar se está en una situación que puede afectar su imparcialidad, pues emitió un acuerdo de forma ilegal y contrario a derecho ignorando y atropellando judicialmente las suspensiones otorgadas en el diverso juicio **133/2013**, **actualizándose según su parecer, de forma análoga o inclusive de manera más grave, las causales por impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalando la fracción XVIII adminiculada con el diverso artículo 131 de la citada Ley**, lo que obligaría al citado Magistrado a excusarse de conocer de los mismos, sin que lo hubiese hecho. Situación que hace evidente que el promovente de la presente Queja hizo manifiesta su inconformidad ante

este Tribunal Superior Agrario.

10. Así, de conformidad a lo anteriormente señalado, se tiene que la Queja promovida por el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado general judicial, Licenciado \*\*\*\*\*, resulta ser **procedente** respecto de los actos acontecidos en los procedimientos agrarios **133/2013** y **1361/2013**, en los que funge como parte demandada y parte actora, respectivamente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, que faculta a las partes en juicio a interponer Queja ante este Tribunal *Ad quem* cuando estimen que no se observó por parte de algún funcionario, el contenido del citado artículo en relación con el diverso artículo 50 del referido Reglamento Interior.

11. **ANÁLISIS DE FONDO.** Señalado lo anterior, se prosigue a analizar el fondo del asunto, para determinar si al promovente le asiste la razón en cuanto a los planteamientos que hizo valer, mismos que fueron sintetizados en cuanto a sus antecedentes, dentro del párrafo 5, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello sea obstáculo para observar que el Ejido promovente, por conducto de su apoderado general, señala que el Licenciado **LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO**, en su carácter de Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, fue omiso en excusarse para seguir conociendo y substanciando los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, a pesar de que existe una causal que le impide substanciar el procedimiento.

12. De lo expuesto por la parte promovente de la Queja que nos ocupa, se conoce que su causa de pedir se basa en siete aspectos fundamentales, a saber:

- 1) Que del auto emitido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se advierte un notorio y evidente desconocimiento de todas las constancias que obran en los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, al no distinguir los alcances de las medidas

precautorias otorgadas; pues el acuerdo emitido en el juicio 1361/2013 contraviene lo acordado en el diverso 133/2013, lo que actualiza una “notoria ineptitud” o “descuido” en el desempeño de las funciones del Magistrado *A quo*, actualizando la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación administrada con su diverso numeral 131, fracción III, lo que obliga a que el citado Magistrado se excusara.

- 2) Que el auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, va en contra de resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en los juicios de amparo **1540/2014** y **433/2015** (relativos al juicio agrario **133/2013**), pues en cumplimiento a la última ejecutoria citada, el nueve de mayo de dos mil dieciséis dejó insubsistente el levantamiento de las medidas precautorias, siendo que ahora en el diverso juicio **1361/2013** ha ordenado el levantamiento de las medidas precautorias.
- 3) Que inclusive el auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, va en contra de lo solicitado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/145-16 folio 002989**, pues solicitó la sentencia que diera fin al juicio agrario, lo cual, al continuar *sub judice* obliga a que subsistan las medidas precautorias solicitadas.
- 4) Que el contenido del referido acuerdo, no fundamenta ni motiva debidamente por qué ordena levantar las medidas precautorias para que la empresa minera realice medidas de abandono, aunado a que no especifica en qué consisten dichas medidas, lo que los deja en estado de indefensión, dejándose de observar las medidas decretadas en el diverso juicio **133/2013**.
- 5) Que el Magistrado *A quo* no fundamenta ni motiva la orden de levantar las medidas precautorias, revocando sus propias determinaciones, sin que se les diera vista de lo solicitado por el representante de la empresa minera; por lo que tal determinación

denota notoria ineptitud al ignorar todo lo actuado en los multicitados juicios agrarios, inclusive ignorando sus determinaciones, pues en la práctica con el levantamiento de las medidas se está autorizando a la empresa a reiniciar actividades, en perjuicio de su propiedad.

- 6) Que evidenciando una notoria ineptitud y un claro desconocimiento de la materia agraria y de la tutela constitucional que protege a los Ejidos, violentando el Estado de Derecho y las garantías mínimas de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, no se les dio vista con los escritos presentados por la referida Procuraduría Federal y por el representante de la empresa minera.
- 7) Que en razón de lo anterior, se pide que el Magistrado *A quo* sea retirado del conocimiento y resolución de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, por evidenciar una notable ineptitud, desconocimiento e impericia jurídica, pues es visible el desconocimiento del proceso agrario, del derecho constitucional, de los derechos humanos y de las garantías del debido proceso en perjuicio del Ejido, evidenciando con ello parcialidad hacia la empresa minera.

**13.** Una vez expuesto lo anterior resulta menester traer a colación de nueva cuenta el texto literal del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues la causa de pedir del presente medio legal se analizará a la luz de ese dispositivo, siendo este el siguiente:

**“Artículo 67. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:**

- I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.**
- II. Se excusen sin tener impedimento, o**
- III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.**

**Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento.”**

Del contenido de dicho numeral y considerando lo expuesto por el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado general judicial, Licenciado \*\*\*\*\*, parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y parte actora en el diverso **1361/2013**, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, este Tribunal advierte que la hipótesis aseverada por el promovente que se actualizó en los referidos juicios agrarios, es la establecida en la primera fracción del artículo transcrito, la cual señala que incurren en la responsabilidad fijada por la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen. Ello, toda vez que el apoderado general judicial del Ejido promovente manifiesta que dentro de los autos de los juicios agrarios del cuales es parte demandada y parte actora, respectivamente, se actualiza una causal que impide al Magistrado *A quo* para conocer y sustanciar dichos juicios, pero que a pesar de ello, el funcionario en cita fue omiso en excusarse para conocer de los referidos procedimientos.

14. Ahora bien, tomando en cuenta los supuestos que pudieron haberse presentado en el caso analizado, este Tribunal Superior Agrario considera que para que el medio legal contemplado en los artículos anteriormente analizados resulte fundado, deben acreditarse dos requisitos:

- a) Que concurra una causal de impedimento que amerite que algún servidor público de los Tribunales Agrarios esté obligado a excusarse de tramitar, conocer o resolver un procedimiento, y
- b) Que a pesar de existir dicha causal de impedimento, el servidor público no se excuse.

En ese entendido, para analizar si la forma de conducirse del Magistrado *A quo* corresponde a la fracción I del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, resulta necesario estudiar las causales que en un procedimiento agrario, obligan a los funcionarios

de los Tribunales Agrarios a excusarse de conocer y resolver un asunto; en ese entendido, el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior Agrario y, si bien es cierto que el artículo 66 del Reglamento en cita, señala que son aplicables las causas previstas por el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que el actual contenido de dicho artículo no guarda relación con el tema de las causales de impedimento atendiendo a las reformas que ha sufrido dicha Ley Orgánica, siendo el artículo símil al citado 166 en cuanto a su contenido, el diverso 146 del invocado cuerpo normativo, mismo que se transcribe enseguida:

**“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:**

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Del contenido de dicho numeral se conoce que los funcionarios públicos están impedidos para conocer de los asuntos cuando en ellos se presente alguna de las casusa ahí señaladas, citando a manera de ejemplo: el que se tenga parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, el tener un interés personal íntimo en el asunto, tenerlo su cónyuge o sus parientes o en contra de alguno de los interesados, o bien, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, sólo por referirnos a algunos de los supuestos que han sido trascritos.

15. Preciado lo anterior, se analizará el supuesto que la parte promovente asevera constituye causal de impedimento, que actualiza el deber de excusarse del Magistrado *A quo*, mismo que a su decir, se presentó en los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, y que encuadra en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, adminiculada con la diversa fracción III del artículo 131 de la citada Ley, artículo último que dispone lo siguiente:

**“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)**

**III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

**(...)”**

En ese sentido, se tiene que la causal de impedimento señalada por la parte promovente lo es la relativa a la notoria ineptitud y descuido en la que el Magistrado *A quo* ha incurrido en el desempeño de sus funciones laborales, lo que según su dicho se hace palpable con la emisión del proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario **1361/2013**, desconociendo sus propias determinaciones emitidas en el diverso juicio **133/2013**, lo que lo obliga a excusarse de conocer de los referidos juicios agrarios al tener una notoria ineptitud y falta de conocimiento del derecho que se refleja en cierta parcialidad hacía la empresa \*\*\*\*\*.

- 16.** Como fue delimitado dentro del párrafo 14 de la presente sentencia, para que el medio que nos ocupe pueda ser calificado como fundado, debe acreditarse primeramente que en los autos de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** del índice del Tribunal *A quo*, subsiste una causal de impedimento que obligue a su Magistrado Titular para excusarse de tramitar, conocer y resolver dichos juicios agrarios.

La Ley Orgánica en su artículo 22, así como el diverso artículo 66 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, disponen dentro de su contenido que las causales bajo las cuales un Magistrado va a encontrar un obstáculo para conocer de determinado asunto, serán aquellas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que como ya fue aclarado con antelación, el artículo símil en cuanto a su contenido es el diverso 146.

La parte promovente de la Queja que nos ocupa, señala que en los autos de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** del índice del Tribunal *A quo* se ha actualizado la hipótesis señalada en la **fracción XVIII** del **artículo 146** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que a su decir, debe ser adminiculada con la diversa fracción III del artículo 131 de la citada Ley, que señala como causa de responsabilidad para un servidor público el tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, lo que se estima como **infundado**, encontrando pertinente el Tribunal Superior Agrario señalar la diferencia existente entre las causales de impedimento y las causales de responsabilidad.

Las **causales de responsabilidad** resultan ser hipótesis normativas que de actualizarse conllevan una sanción de carácter administrativa, penal o de otra índole para los servidores públicos que han incurrido en algún vicio en el ejercicio de sus funciones, apartándose con ello del principio de legalidad bajo el cual deben regir su actuar, principio que funciona dentro de todo Estado de Derecho como un medio de oposición a todo acto arbitrario.

En cambio, las **causas de impedimento** como tal, resultan ser trabas u obstáculos - de carácter subjetivo-, establecidos previamente por la legislación aplicable a la materia, conforme a las cuales, un Juzgador va a encontrar un inconveniente para ejercer su facultad jurisdiccional sobre determinado asunto litigioso que ha sido puesto a su consideración. Es decir, los impedimentos, constituyen una limitación que inhabilitan al juzgador para actuar con imparcialidad en determinado asunto, por cuestiones inherentes a la persona. Así, la falta de excusa de un servidor público para conocer de un determinado asunto por actualizarse un impedimento de carácter subjetivo, puede ser fuente para la determinación de una responsabilidad del propio servidor.

El marco normativo en la materia, propiamente el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en su artículo 67, invocado con

antelación, establece tres hipótesis bajo las cuales puede determinarse una causal de responsabilidad para un servidor público de los Tribunales Agrarios, lo que hace innecesario que se recurra al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación que establece las causales de responsabilidad, tal y como pretende la parte promovente, puesto que en la especie, no existe motivo para aplicar supletoriamente dicha norma a la materia respecto a dicho tópico, aunado a que el procedimiento bajo el cual habrá de determinarse si existe o no una responsabilidad administrativa o de otra índole resulta ser ajena al objetivo de la Queja Jurisdiccional, por lo que en la especie no existe sustento para aplicar el artículo 131 de la invocada Ley Orgánica.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente del presente medio manifiesta que el contenido de la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe ser interpretado de forma análoga como una causal de impedimento en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la citada Ley, lo que de igual manera se estima deviene infundado.

Si bien el artículo 146 de la multicitada Ley Orgánica, refiere que será causal de impedimento cualquier otra circunstancia que resulte ser análoga a las contempladas dentro de sus fracciones I a XVII, no menos cierto es que la **notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones** a que hace referencia la parte promovente, no puede ser determinada como una cuestión análoga al contenido de las citadas fracciones, puesto que atendiendo a dicho calificativo, resulta necesario recurrir a la definición conceptual de la palabra **analogía** que le da origen, misma que acorde al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, tiene el siguiente significado:

**“Analogía:**

1. f. Relación de semejanza entre cosas distintas.
  2. f. Razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes.
- (...)

4. f. Der. Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella.

(...)”<sup>8</sup>

Así, el término analogía, resulta ser aplicado para referirse a una relación de semejanza existente entre distintas cosas y, propiamente en el derecho, resulta ser empleado como un procedimiento acorde al cual el contenido de una norma jurídica se generaliza por identidad de razón a cuestiones no contemplados en la misma, que como fue indicado, guarden algún elemento de identidad entre sí.

Ahora bien, la notoria ineptitud o descuido tiene como base el error o negligencia de carácter inexcusable en el que incurre algún servidor público en el desempeño de sus funciones –propiamente jurisdiccionales-, por lo que dicha actuación deviene en una franca e innegable desviación de la legalidad, es decir, que la actuación del servidor se encuentre encaminada a un alejamiento indiscutible de las normas jurídicas que sistematizan sus funciones, sin que una cuestión de criterio jurídico de carácter debatible pueda ser alegada como tal, en aras del respeto de la autonomía jurisdiccional, pues lo que debe ser vigilado es que la actitud del servidor sea congruente con la naturaleza de su función jurisdiccional. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.** La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en

<sup>8</sup> Real Académica Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=2Vt6TRt>

cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa -incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a tener una **notoria ineptitud** en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, **debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.**<sup>9</sup> (Énfasis añadido)

**“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. **El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable**, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión **que revele** precisamente **la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables**. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.”<sup>10</sup> (Énfasis añadido)

Precisado lo que debe entenderse por notoria ineptitud o descuido, conviene analizar las causales de impedimento previstas por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>9</sup> Décima Época, Registro: 2008476, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.43 A (10a.), Página: 2661.

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 197486, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. CXLVII/97, Página: 188.

para determinar si en la especie, la notoria ineptitud o descuido puede ser catalogada como una causa análoga a las diversas contenidas en el citado artículo, mismas que dada la generalidad a que hace referencia la parte promovente, deviene necesario el pronunciamiento respecto de cada una de ellos, cuyo contenido textual fue transcrito dentro del párrafo 14 al cual nos remitimos:

- I. En la primera de las hipótesis se hace referencia a la existencia de un **vínculo de parentesco** del juzgador con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores en línea recta sin limitación de grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado. Hipótesis que no guarda relación de semejanza con lo que debe ser entendido por notoria ineptitud o descuido, puesto que la primera hipótesis normativa hace referencia a la existencia de una afinidad de carácter familiar que guarde el Juzgador con alguna de las partes o sus representantes.
- II. En lo tocante a la **amistad íntima o enemistad manifiesta** que guarde el Juzgador con alguna de las partes, sus representantes, patronos o defensores, de igual manera no guarda relación con la notoria ineptitud, puesto que la hipótesis contemplada en esta fracción, hace referencia en el primero de los supuestos a la existencia de un vínculo que rebase las relaciones sociales normales que guardan entre sí las referidas personas con el Juzgador, impidiendo con ello la observancia del principio de imparcialidad y, en el segundo de los supuestos, se hace referencia a una situación de animadversión que guarden entre sí las partes que integran la relación jurídico procesal; situaciones que en ambos casos, deben ser probadas de manera objetiva. Lo que hace evidente la falta de analogía de esta hipótesis con la notoria ineptitud.
- III. La tercera de las fracciones del artículo 146 de la Ley Orgánica en cuestión, señala como causal de impedimento que el

Juzgador, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, tengan un **interés personal** en el asunto. Hipótesis que no guarda semejanza con el error inexcusable que sirve de base para la notoria ineptitud o descuido, pues como fue señalado con antelación, este se refiere a la actitud del Juzgador que recaiga en una negligencia inexcusable.

- IV. Que el Juzgador, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, **hubiesen presentado una querrela o denuncia** en contra de alguno de los interesados. De igual forma, esta causal no guarda semejanza con la notoria ineptitud a que hace referencia el promovente, puesto que la presentación de la querrela o una denuncia, constituye la forma a través de la cual una persona hace del conocimiento a la Autoridad investigadora y de acusación la comisión de hechos que puedan constituir una conducta delictiva en términos de la legislación penal, lo que no guarda relación con el error inexcusable señalado por el promovente.
- V. Que el servidor público, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado **hubiesen tramitado un juicio** en contra de alguno de los interesados que se encuentre pendiente de resolución o que ya resuelto, no haya transcurrido más de un año desde su culminación hasta la fecha que el servidor público tomó conocimiento del asunto; supuesto que no guarda relación con la comisión de un error que se separe de lo que la ley le permite efectuar a un servidor.
- VI. Que el servidor público, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado **hubiesen sido procesados** en virtud de

una denuncia o querrela presentada por alguno de los interesados o sus representantes. De igual forma dicha premisa no guarda un vínculo con el error inexcusable a que refiere el promovente, puesto que dicha fracción contempla la existencia de un procedimiento del orden penal que haya sido culminado.

- VII. La **existencia de un procedimiento similar** al que le ha sido puesto a su consideración, que hubiese sido tramitado por el servidor, por su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado; circunstancia que no se encuentra vinculada con la desviación de la legalidad a que refiere la parte promovente, pues según el dicho de la promovente lo que lo orilló a instar queja en contra del *A quo* lo es una determinación emitida en el juicio agrario **1361/2013** y no así el que el Magistrado hubiese promovido un juicio similar a los que refiere debió excusarse.
- VIII. Que **el servidor tenga interés** en un asunto donde alguno de los interesados sea juez, arbitro o arbitrador; hipótesis que tampoco guarda un lazo de semejanza con la notoria ineptitud o descuido a que alude el promovente.
- IX. Que durante la tramitación del asunto, el servidor **haya asistido a convite** costeadado por alguna de las partes o que tenga mucha familiaridad o vivir en familia con ellos; circunstancia que implica un lazo social más estrecho al de las relaciones convencionales, por lo que tampoco guarda aproximación con la causa que invoca como análoga.
- X. Que el servidor **acepte presentes o servicios** por alguno de los interesados, lo que implica que alguna de las partes ofrecen al servidor alguna dadiva que presuma que lo alejará de la imparcialidad con la que debe actuar en favor de quién le obsequió alguna cosa o le prestó un servicio, hipótesis que tampoco implica un nexo de similitud con la comisión de un error

de carácter inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

- XI. La **realización de promesas** que impliquen parcialidad en favor de alguna de las partes, de igual forma no guarda un vínculo estrecho con el error inexcusable, en tanto que esta hipótesis refiere a un ofrecimiento externado por el servidor en favor de las partes que lo alejen del principio de imparcialidad.
- XII. **Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal** de alguno de los interesados, hipótesis que supone la existencia de un vínculo entre el servidor y alguna de las partes por la celebración de un acto jurídico; lo que no guarda relación con que el servidor haya cometido un error inexcusable alejándose de lo que la ley le permite efectuar.
- XIII. **Ser o haber sido tutor o curador** de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, lo que implica que el servidor tenga o haya tenido el carácter de administrador de los bienes de alguna de las partes involucradas en el litigio a través de una de estas figuras, por lo que tampoco guarda relación con la causal que pretende sea aplicada por analogía.
- XIV. Que el servidor público **haya recibido herencia, donación, o sea legatario o fiador** de alguno de los interesados, circunstancia que no guarda relación con la comisión de actos que alejen al servidor de las funciones que le prevé la legislación aplicable, en tanto que en esta causal se hace referencia a la hipótesis en la que el servidor ha recibido algún bien a través de una de estas figuras.
- XV. **Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados**. En dicha hipótesis se contempla que el servidor tenga una obligación en favor de alguno de los interesados o a la inversa, a través de alguna de dichas figuras, lo que tampoco vislumbra un nexo de identidad

con la causal que invoca la parte promovente para que pueda ser aplicada esta fracción en forma análoga.

- XVI. Que el servidor público **haya sido Magistrado o Juez en el mismo asunto pero en diversa instancia**. Causal que no puede ser aplicada por analogía a la que invoca la parte promovente, en tanto que esta fracción contempla la posibilidad de que el juzgador que conoce del asunto haya tenido ese carácter en una instancia diversa sin que pueda encuadrarse como tal la notoria ineptitud que alega la parte promovente.
- XVII. Que el servidor haya fungido como **Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto** de que se trata o haber gestionado o recomendado el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Lo que de igual forma implica que el juzgador tenga un interés sobre el asunto al haber actuado dentro del mismo. Circunstancia que en la especie no converge en grado de similitud con la falta de conocimiento del derecho a que refiere la promovente como causal de impedimento.

Como ha sido posible observarse de la descripción de las causales de impedimento contenidas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado mandamiento normativo hace referencia a obstáculos de carácter subjetivo que de actualizarse han de impedir al juzgador de conocer y resolver la *litis* que ha sido sometida a su jurisdicción, en tanto que puede tener un interés en el mismo que lo aparte del principio de imparcialidad al guardar una relación de parentesco, amistad, enemistad, de gratitud, de obligación, de acreedor, o haber actuado dentro del mismo juicio como parte o haber conocido del mismo en diversa instancia, entre otras. Es decir, que las hipótesis reguladas tienen como finalidad prevenir toda circunstancia de carácter personal que atenten contra la imparcialidad con la que debe conducirse el servidor público.

Así, la causal referida por la parte promovente que según su dicho debe ser aplicada en términos de la propia fracción XVIII del artículo 146 de la citada Ley Orgánica, no puede ser entendida como una posible causa semejante de impedimento, puesto que dicha fracción es clara al señalar como posible causal aquella otra que sea **“análoga a las anteriores”**, es decir a las que regula dentro de sus fracciones I a XVII, que como fue advertido, ninguna de ellas guarda algún elemento de semejanza con la notoria ineptitud o descuido a que refiere la promovente, para que ésta pueda ser aplicada por analogía en la especie atendiendo al principio general del derecho que reza que *donde exista la misma razón debe existir la misma disposición*, en tanto que las hipótesis reguladas convergen respecto de aspectos subjetivos del servidor público que infieran cierto tipo de relación con alguna de las partes, de ahí que la causal invocada por la parte promovente no encuadra por analogía en ninguna de las previstas por el referido artículo 146.

En este sentido, vale la pena señalar que en su informe, el Magistrado *A quo*, negó de manera categórica que exista impedimento alguno para que siguiera conociendo de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** de su índice, asegurando que en los mismos no se actualiza alguno de los impedimentos previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, afirmando la inexistencia de actos que pongan en duda su imparcialidad, razón por la cual dicha manifestación surte plenos efectos legales en contra de los intereses de la parte quejosa, toda vez que el servidor público inculpado negó la existencia de impedimento alguno y, a mayor abundamiento, el promovente del presente medio legal no exhibió pruebas contundentes y objetivas que permitan aseverar la existencia de alguna de las causales de impedimento previstas por el citado artículo o de cualquier otra que resulte ser análoga a las mismas, motivo por el cual resulta ser **infundada** la presente Queja al no actualizarse el primero de los requisitos señalados dentro del párrafo 14 de la presente sentencia,

relativo a la acreditación de la existencia de una causal de impedimento.

Cobra aplicación al respecto por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. PARA QUE PROSPEREN DEBEN PROBARSE LAS CAUSALES DE LOS MISMOS.** En los impedimentos que hacen las partes, en los juicios de amparo, en contra de los funcionarios del Poder Judicial Federal, corresponde a quien los formula probarlos debidamente, máxime cuando la causa del impedimento que se atribuye al funcionario federal es negada por éste, porque en ese supuesto la carga de la prueba incumbe a quien afirma.”<sup>11</sup>

17. Por otra parte, no pasa desapercibido para el Tribunal Superior Agrario que si bien el promovente de la presente Queja presentó como medios de prueba diversas actuaciones de los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013** del índice del Tribunal *A quo* en los cuales es parte, con la finalidad de acreditar que la actuación del Magistrado dentro del expediente **1361/2013**, propiamente en la emisión del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, relativo al levantamiento parcial de las medidas precautorias decretadas en autos, se inobservó la legislación aplicable e incluso se desconoció las propias determinaciones del *A quo* emitidas en los autos del juicio agrario **133/2013**, actualizándose con ello el error inexcusable a que hace referencia, no menos cierto es que el análisis de la legalidad del citado proveído no forma parte del objeto de la Queja Jurisdiccional que se resuelve, pues como fue referido con antelación, la misma tiene como objetivo sancionar al servidor público que teniendo una causal de impedimento para excusarse de conocer y resolver determinado litigio no lo hiciere, y no así el analizar la legalidad o pronunciamiento de fondo de las actuaciones de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios.

Bajo este contexto y al no corresponder la pretensión solicitada por el promoventes, a la finalidad para la cual fue instituida la Queja

---

<sup>11</sup> Séptima Época, Registro: 239862, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 380.

Jurisdiccional, se concluye que dicha cuestión es inatendible a través del presente medio, ya que en lo tocante a esta parte, nos encontramos ante un reclamo encaminado a combatir el contenido de lo acordado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario **1361/2013**, en cuyo caso procede el juicio de amparo indirecto, de conformidad al artículo 200, último párrafo<sup>12</sup>, de la Ley Agraria, puesto que dicha pretensión se aparta del objeto de la Queja Jurisdiccional señalada en el artículo 67, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Tan es así, que la parte promovente dentro de su escrito de Queja, propiamente en el numeral tres del apartado denominado "**HECHOS Y AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE QUEJA**", refirió haber promovido demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, identificado bajo el número 1843/2016, en el que "**se combate la inconstitucionalidad de los actos impugnados**", amparo que a la presente fecha se encuentra *sub judice*.

- 18.** Por consiguiente, al haber quedado plenamente acreditado que la causa invocada por la parte promovente no resulta ser análoga a los diversos impedimentos contemplados en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en términos de los artículos 27 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y de igual forma, que en la presente Queja no se acreditó la existencia de causal de impedimento alguna para que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, deje de conocer y resolver los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, la presente Queja promovida por el

---

<sup>12</sup> "Artículo 200. (...)

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. **En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.**" (Énfasis añadido)

Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general judicial del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, parte actora en los autos del juicio agrario **1361/2013** y parte demandada en el diverso juicio agrario **133/2013**, resulta ser **infundada**.

19. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, fracción I, 7, 8, fracción IX, 27 y 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes,

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

- I. La Queja promovida por el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado general judicial, Licenciado \*\*\*\*\*, parte demandada en los autos del juicio agrario **133/2013** y parte actora en el diverso **1361/2013**, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, resulta ser **procedente** de conformidad a lo argumentado en los párrafos 9 y 10 de la presente sentencia.
- II. Los argumentos señalados por la parte promovente, respecto de la omisión en que incurrió el Magistrado *A quo* para excusarse de conocer y resolver los juicios agrarios **133/2013** y **1361/2013**, resultan ser **infundados**, en términos de lo argumentado dentro de los párrafos 11 a 18.
- III. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos. Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
QUEJA No. 12/2016-38

- 63 -

concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.